

004391
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
ACATEPEC

380
24

*97 JUN 13 AM 9 06

LICENCIATURA EN DERECHO
DEPARTAMENTO DE TÍTULOS
PROFESIONALES
Y CREDITACIÓN
LA FUNCIÓN CONCORDADA DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE
A LA COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NOHEMI GUADALUPE TREJO CRUZ

ASESOR: LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA

Estado de México, 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN

LA FUNCIÓN CONCILIADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA
COMPETENCIA DEL JUEZ CÍVICO.

*Reúne re-
quisitos*



W. G. G.

LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA

8 de abril de 1997

ALUMNO

NOHEMI GUADALUPE TREJO CRUZ

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES:

**FERMIN TREJÓ ROBLEDO
MARGARITA CRUZ HERRERA**
Con su ejemplo, respeto y dedicación
me enseñaron a que con trabajo y
empeño se puede lograr lo que uno
se proponga, **MUCHAS GRACIAS.**

A MIS HERMANOS:

**GABRIELA, PATRICIA, ARACELI,
MARGARITA, MIGUEL, MARTHA Y JAIME**
Por su apoyo en los momentos más
difíciles, **GRACIAS.**

A MIS AMIGOS:

**ANA, MARTÍN, HORTENCIA, BETO, LUIS,
GUILLERMO, LETICIA, DANIEL, ESTEBAN, RAMÓN,
GERARDO, CARMEN Y JAQUELINE.**
Que con su amistad y consejos me
impulsaban a alcanzar mis metas,
GRACIAS.

A MI COMPAÑERO:

JOSÉ D. CERMEÑO MÉNDEZ
Por su amor y comprensión, logró
que pudiera realizar mi sueño y mi
meta, **GRACIAS.**

Y MUY EN ESPECIAL

A MIS HIJOS:

DAVID OCIEL, SETH ISAAC Y NOHEMI DOLORES
Porque con su presencia, me han hecho
fuerte, para luchar y conseguir mi
objetivo, mi superación, para que
algún día esto sirva como base en
su formación.

A MI ASESOR:

LIC. HILARINO CRUZ GARCÍA
Por haber creído en mí, para poder llegar
este gran momento.

A MI FAMILIA POLÍTICA:

SRA. DOLORES MÉNDEZ MARTÍNEZ
SR. JUAN CERMEÑO RIVERA
JUANA CERMEÑO MÉNDEZ
Por su apoyo moral y económico, que me
brindaron cuando más lo necesité.

ÍNDICE

Introducción	pág. 1
Capítulo I	
Aspectos generales de la conciliación	2
1.1 Conceptualización de la conciliación	5
1.2 El arreglo pacífico de las controversias	7
1.3 La conciliación en el procedimiento laboral	10
1.4 La conciliación y el principio de economía procesal	14
Capítulo II	
El juez cívico y sus funciones conciliatorias	19
2.1 La autoridad que representa	19
2.2 Su obligación de respetar el principio de legalidad	23
2.3 Su poder de conciliación conforme a la ley	28
2.4 Efectos de la conciliación llevada ante el juez cívico	32
Capítulo III	
El agente del ministerio público y sus funciones	35
3.1 Conceptualización del ministerio público como autoridad	36
3.2 Sus principales funciones	
3.2.1 La persecutoria	38
3.2.2 La de investigación	40
3.2.3 La restitutoria en el goce de los derechos del ofendido	43
3.2.4 De ayuda a la víctima del delito	44
3.2.5 Otras funciones	49
3.4 El procedimiento conciliatorio ante el ministerio público conciliador, según el acuerdo A-08/94	50
3.5 Naturaleza jurídica de los delitos perseguidos a petición de parte y la querrela como requisito de procedibilidad	53
3.6 La persecución de los delitos de oficio	59
3.7 El alcance y límite jurídico procesal de la conciliación frente a los delitos perseguibles a petición de parte	70

Capítulo IV	
El problema técnico jurídico en la duplicidad de funciones entre el ministerio público y el juez civil	63
4.1 La necesidad de legalidad entre las dos instituciones	64
4.2 De acuerdo A-08/94, frente a las leyes y reglamentos orgánicos	66
4.3 La función de la conciliación y su efecto en la administración de justicia	68
4.4 Comentarios de la sustentante	73
Conclusiones	77
Bibliografía	80

INTRODUCCION

Al establecer la función conciliadora del Ministerio Público frente a la competencia del Juez Cívico, quisiéramos hacer un análisis con el fin de encontrar elementos fundatorios que nos permitan criticar y valor correctamente, la función conciliatoria del Ministerio Público ante la función conciliatoria del Juez Cívico.

Hemos de iniciar este trabajo de Tesis, estableciendo algunos aspectos generales de lo que es el término de conciliación, encontrando su origen y desarrollo en nuestro país, así como los elementos característicos de dicha conciliación y la forma en que son utilizados y sus efectos frente al principio de la Economía Procesal.

Lo anterior nos ayudará para evaluar correctamente la fórmula de la conciliación, y la manera en que se da en nuestro país.

Luego, se hace evidente un análisis sobre el Juez Cívico y sus funciones conciliatorias, y en las que lo enfrentaremos a principios como el de la legalidad, y la forma en que se debe de desahogar dichos principios.

Luego, en el análisis sobre el Agente del Ministerio Público y sus funciones, encontraremos los motivos por los cuales se lleva a cabo la persecución del delito, y bajo qué términos se ha de realizar dicha función.

Una vez estructurados los análisis citados, entonces ya estaremos en posibilidad de criticar si en algún momento, existe una duplicidad de funciones entre el Ministerio Público y el Juez cívico por la nueva facultad del primero en relación a la Conciliación, llega al procedimiento penal en la misma forma en que ha llegado a todos los demás procedimientos en México.

En relación a su legalidad no se hace mención, en virtud de que con fecha 30 de abril de 1996, aparece la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal, en donde se incluye a la conciliación como una actuación dentro de la indagatoria.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN.

Uno de los principales postulados de todo lo que es el Derecho Procesal, llámese Penal, Civil, Administrativo, o Fiscal, es la posibilidad de poder administrar rápidamente la justicia.

De hecho, existe la obligación constitucional, de llevar a cabo el otorgamiento de los servicios de administración de justicia en forma pronta y expedita.

Tal es la garantía individual establecida en el artículo catorce constitucional, el cual en su segundo párrafo dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."¹

Uno de los parámetros principales de todo lo que es la función jurisdiccional, es el tratar que la justicia, pueda hacer pronta a fin de que los diversos conflictos o litigios que surjan en la sociedad, se puedan dirimir rápidamente.

Esto evidentemente, que ayudará en mucho a que esa función jurisdiccional, atienda eficazmente la necesidad de justicia de l administrado.

Pero, si a lo largo de este trabajo, hemos de seguir hablando respecto de lo que es la función jurisdiccional, justo es que cuando menos tengamos una noción panorámica de lo que dicha función significa.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial Porrúa S.A., L12 edición, 1996, pág. 15

Así, Gabino Fraga, cuando nos explica algunas circunstancias de la función jurisdiccional, comenta: "La función judicial como la legislativa, puede analizarse desde dos puntos de vista: " Como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir por el Poder Judicial.

" Como función considerada materialmente, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial sólo evoca el órgano que la realiza...

Para definir la función que es objeto de este estudio, prescindiendo del órgano encargado de ella y atendiendo sólo la naturaleza intrínseca del acto en que se concretiza y se exterioriza, o sea la sentencia, es necesario resolver diversas cuestiones. "²

La sociedad, requiere para desarrollo que éste sea garantizado por la ley, de tal manera que en el momento en que surgen los problemas intersociales, se necesitarán siempre la posibilidad directa de contar con sistemas de administración de justicia, de tal naturaleza que sean suficientes para arreglar rápidamente las diferencias, y por supuesto, establecer una resolución en donde se decida y se diga el derecho entre las partes controvertidas.

Esta es la base a través de la cual, la función conciliadora del Ministerio Público se ha establecido en la actualidad, pero que es necesario analizarla frente a circunstancias de competencia con el juez cívico, en virtud de que éste también tiene la posibilidad de conciliar a las partes y lograr aquellos objetivos directos del derecho, como son a grandes términos, el poder ofrecer una justicia pronta y expedita.

Jesús Rodríguez y Rodríguez, en el momento en que hace el análisis de esta garantía constitucional, comenta lo siguiente: "De ahí que sea el estado el que en contrapartida del derecho de justicia de que es titular toda la persona, asuma la obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida, porque los tribunales deben substanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los

² Fraga, Gabino: Derecho administrativo, México, editorial Porrúa S.A. décimo octava edición, 1989, pág. 46 y 47.

plazos y términos legales además de que habrán de tener presente de que justicia que no es pronta , no es justicia." ³

Como lo dice el autor citado, justicia que no es pronta, simple y sencillamente no es justicia, no le da al ciudadano, esa posibilidad, de poder desarrollarse rápidamente, de lograr dirimir sus problemas en forma rápida , para seguir adelante en todo lo que es su contexto de desarrollo.

Ahora bien, el artículo 102 constitucional en su segundo párrafo, establece una nueva incumbencia del agente del Ministerio Público para que persiga el principio de legalidad en base a una pronta y expedita administración de justicia.

Dicho párrafo segundo dice a la letra:

"Como el Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal , y por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión, contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la personalidad de éstos; hacer que los juicios sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine -"⁴

De lo que este principio de la pronta y justa administración de justicia, iniciaremos extrayendo los principales postulados de la nueva función del Ministerio Público como es la posibilidad de su conciliación.

Para poder entrar ya en materia, abriremos el siguiente inciso, para empezar a analizar los contenidos del concepto de conciliación.

³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús: Comentarios al artículo constitucional, dentro de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Universidad Autónoma de México, 1985, pag. 45..

⁴ Constitución Política, ob cit, pag. 81.

1.1.- CONCEPTUALIZACION DE LA CONCILIACIÓN.

Desde un término mucho muy general, la conciliación consiste en avenir a las partes para que éstas puedan conciliar sus intereses cuando éstos son contradictorios.

La conciliación, más que ser una diligencia de mediación, es y significará un juicio en el que la parte que concilia, deberá emitir un convenio, un arreglo entre las partes a través del cual, sus intereses puedan quedar arreglados.

Así la advertencia , será el principal objetivo que se busca en este acto de administración de justicia.

Joaquín Escriche , cuando nos explica sobre la conciliación nos dice : "Es un acto judicial que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar , procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que lo motivó".

El juicio de conciliación no fue conocido entre nosotros (derecho español) hasta que se estableció en la constitución de 1812 y se consignó con el nombre de juicio de paz, en el reglamento de 26 de septiembre de 1835; y ahora es tan indispensable que sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación y que no ha tenido efecto, no puede entablarse un juicio contra persona alguna aunque sea eclesiástica o militar , ninguna demanda civil y ejecutiva sobre negocio, susceptible de ser completamente terminado por aveniencia de las partes, ni sobre divorcio, como que es causa meramente civil, ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias , de aquellas en que si detrimento de la justicia se repara la ofensa con solo la condenación o remisión del ofendido."⁵

La efectividad de la conciliación, ha sido de tal naturaleza que en esta legislación , la mayoría de los procedimientos la tiene, así observamos que el procedimiento civil, ha tomado del procedimiento penal, diversos conceptos; lo mismo pasa con el procedimiento laboral en el cual se empezó a dar con mayor eficacia el término y la diligencia conciliatoria.

⁵ Escriche, Joaquín: "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia", México, Cardenas editor y distribuidor, segunda edición, 1986, tomo II, pag. 956.

Ahora bien, el Diccionario Castellano , cuando nos explica el término Conciliación dice : "La avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto , y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra."⁶

Hay que notar que uno de los elementos específicos de las dos definiciones que hemos anotado , es el hecho de una avenencia, esto es, el hecho de un arreglo entre las partes , para que éstas suavicen su postura y surja el arreglo entre ellos.

Ahora bien, el objetivo que logra la conciliación , pues evidentemente, será el eludir todo un juicio, con lo que, desde las ideas de la economía procesal, y la pronta y expedita administración de justicia, se hacen efectivos frente a esta circunstancia conciliatoria.

Por otro lado, Eduardo Pallares también nos ofrece un concepto de lo que por conciliación podemos entender, dicho autor dice : "En nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa en la justicia laboral establecida por el artículo 123 de la constitución, en Grecia la conciliación estaba regulada por la ley, teniendo los desmotetes el encargo de examinar los hechos, motivos de litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las doce tablas representaban la avenencia a que hubiese llegado las partes. Si se ve aconsejada la conciliación fundado el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, y diciendo de ella que era un acto de liberalidad digna de elogio y provechos para quien lo realizara siendo de notar que los Romanos en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron, como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos."⁷

Nótese como el efecto de la conciliación, será una amigable componenda entre las partes: lo que nos sugiere más que nada un convenio a través del cual, los malos entendidos entre las partes pueden llegar a obtener una voluntad común por medio de la cual, se dirima

⁶ Diccionario Larousse, México, editorial Larousse, 1991, pág. 267.

⁷ Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, editorial Porrúa S.A., vigésima edición, pág. 167 y 168.

completamente la dificultad, y con esto, se logre evitar poner en funcionamiento la maquinaria de la función jurisdiccional.

1.2.- EL ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS.

Desde lo que es el ámbito del derecho Internacional Público, vamos a encontrar el llamado arreglo pacifico de controversias, de hecho, en virtud de la falta de una jurisdicción especial y expresa de lo que es la diferencia entre los estados, éstos tienden a arreglar sus diferencias a través de los medios pacíficos a fin de que una guerra entre los países no pueda ser la opción para arreglar sus conflictos.

Como consecuencia de lo anterior, podemos decir, que las diferentes formas de arreglos pacíficos de controversias, son más que nada, una necesidad cuando no hay una verdadera función jurisdiccional como sucede entre los países y es aquí donde encontramos la figura de la conciliación.

Podemos notar que desde un plano general, las diferentes formas a través de las cuáles se lleva a cabo el arreglo pacífico entre las diferencias de los estados son:

- 1.- La negociación;
- 2.- Los buenos oficios;
- 3.- La mediación;
- 4.- Las comisiones de investigación;
- 5.- La conciliación;
- 6.- El arbitraje;
- 7.- La jurisdicción Internacional;
- 8.- Resolución de Controversias por las organizaciones Internacionales.

Por lo que se refiere a la negociación, César Sepúlveda comenta: "El arreglo directo de estado a estado, por las vías diplomáticas comunes, de los conflictos que surgen entre ellos, es la forma mejor utilizada para terminar las controversias. A este medio se le conoce con el nombre de negociación. En muchos pactos de soluciones pacíficas se especifica que

deben agotarse las negociaciones diplomáticas, antes de recurrirse al arreglo judicial o al Arbitraje obligatorio ...”*

Dentro de lo que es la solución pacífica de conflictos, la negociación diplomática directa, es la forma tradicional a través de la cual, se pueden arreglar las diferencias o conflictos entre los estados, de ahí que pueda surgir en el caso en que dicha negociación directa fracase, la posibilidad de los llamados buenos oficios.

A través de estos buenos oficios, un tercero que no es solicitado y que en ningún momento se les ha dado la posibilidad de entrometerse, trata de avenir a las partes para que éstas continúen en su negociación.

Situación diversa podemos encontrarla en lo que es el contexto de la mediación.

En esta última, el tercer estado interviene solo a petición de los estados en conflicto, y en un momento dado la determinación que éste pueda llegar a tener, podría significar una solución coercitiva para los estados que sean sometidos a mediación de un tercer estado.

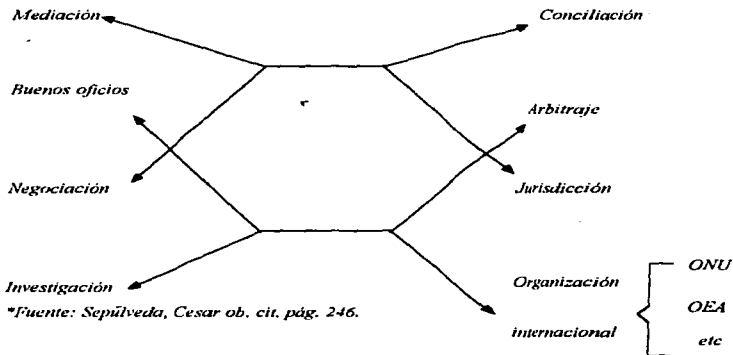
Ahora bien, para poder observar completamente la idea generalizada sobre los medios pacíficos de controversia, hemos anexado a este trabajo una gráfica en la cual desde una visión panorámica podemos observar dichos medios o métodos de solución pacífica de controversias.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la conciliación, ésta es una de las formas más eficaces a través de las cuales, se arreglan los problemas entre los estados.

Modesto Seara Vázquez, en el momento en que nos ofrece una explicación respecto de lo que es la conciliación, nos explica lo siguiente: “ El origen de esta Institución (la conciliación) lo encontramos en un tratado concluido por Francia el 10 de febrero de 1908, y comienza a desarrollarse a partir de los tratados de Bryan de 1914& Las conciliaciones convencionales y las cuales los estados en conflicto deberán someterse forzosamente y sus diferencias las arreglarán conciliatoriamente si uno de estos estados lo pide.

* Sepulveda, Cesar: “Derecho Internacional”, México, editorial Porrúa S.A. décimo octava edición, 1987, pág. 386.

La comisión de conciliación estudia los hechos que origina el conflicto, y redacta un informe que es aprobado por mayoría de sus miembros, en la redacción de este informe en la que se propone una fórmula de arreglo no intervienen las partes.⁹



*Fuente: Sepúlveda, Cesar ob. cit. pág. 246.

Sin duda, la conciliación, inicialmente deberá admitir a un tercer estado o a una tercera persona que deba de emitir su opinión o resolución, respecto de una circunstancia determinada dada.

De tal manera, que en este contexto, encontramos como la conciliación, tendrá una versatilidad tal que permita lograr la solución de conflictos entre los estados, en el momento en que éstos puedan ocurrir.

Pero, como el autor mismo lo ha citado, esta obligación conciliatoria, debe de estar previamente no deseada.

⁹ Seara Vázquez, Modesto: "Derecho Internacional Público", México, editorial Porrúa S.A., décimo quinta edición, 1989, pág. 247.

Ahora bien, otro de los sistemas especiales a través de los cuales se lleva a cabo la solución pacífica de las controversias, es el arbitraje.

Así, en los tratados internacionales se puede establecer una llamada cláusula compromisorio a árbitros. Esto querrá decir, que en el momento en que surja la necesidad de redimir un conflicto entre las partes, el árbitro será quien deba de resolverlo.

Esta es otra forma por medio de la cuales se crea un tribunal arbitral dentro del cual se ha de ejercitar la justicia que las partes buscan para arreglar sus diferencias .

En lo que se refiere a la jurisdicción internacional, y a la solución de controversias por organizaciones Internacionales, éstas básicamente forman parte de ese cuadro sistemático de solución de controversias que a nivel de derecho Internacional se da entre los estados y a través de éste, se puede lograr la solución pacífica de las controversias.

1.3.- LA CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

En nuestro país, uno de los procedimientos que definitivamente van a la cabeza en la futurización de una diligencia especial de conciliación, es el procedimiento laboral.

La naturaleza sobre la cual este procedimiento está aceptado, responde a una necesidad inmediata, en virtud de que el objeto tutelado y la justicia que se persigue van en relación al ofrecimiento de subsistencia de un trabajador.

Evidentemente, que esta circunstancia hace que exista una necesaria rapidez en el procedimiento, a fin de que se pueda lograr rápidamente un arreglo entre las partes a través de los cuales, la administración de justicia pueda darse en una forma verdaderamente rápida.

Así, la naturaleza jurídica sobre la cual está asentada toda la base del procedimiento laboral, será la inmediatez en el procedimiento, principio del cual Francisco Ross Gamez nos explica lo siguiente : "el principio de inmediatez es también distintivo del proceso laboral. Consiste esencialmente en la facultad de obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes de controversia y presenciar por si mismo, el desarrollo de todas las audiencias, para que de una manera personal, directa e inmediata se compenentren de todas y cada una de las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás -hechos jurigénicos desarrollados en la secuela procesal."

"El principio de inmediatez guarda íntima relación con la característica del derecho procesal del trabajo la oralidad, de la forma, que entre otros de los aspectos encierra, los principios de la puntualidad de las partes y de su presencia material en todas y cada una de las audiencias, como en los conflictos obrero-patronales prevalece la verdad material sobre la verdad formal, el principio de inmediatez resulta indispensable y necesario para que la propia autoridad con su presencia natural, pueda apreciar más objetivamente los hechos en debate y pueda en consecuencia acercarse más a la verdad material que a la verdad formal".¹⁰

En todos los diversos conceptos que hemos analizado hasta este momento, podemos encontrar un solo denominar, y éste está basado en que la conciliación favorece de sobremanera a la posibilidad de deducir rápidamente la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, la conciliación es en sí una instancia previa anterior al procedimiento por medio de la cual, se puede lograr o evitar diversos gastos que representa el entablamiento del juicio respectivo.

Es así como llegamos a observar en el procedimiento arbitral laboral, la eficiencia jurídica procesal, que tiene la conciliación como esa forma dinámica a través de la cual, se logrará que el conflicto esté debidamente deducido para que los intereses de los litigantes, encuentren una resolución rápida por medio de la cual se logre resolver el conflicto.

Así, la dinámica procesal, será el primer efecto que podemos encontrar con la llamada etapa conciliatoria en el proceso laboral.

Sobre el particular, Miguel Borrel Navarro, nos dice lo siguiente: "En cuanto a la dinámica procesal de los tribunales de Trabajo, podemos afirmar que el nuevo derecho procesal del trabajo y la tendencia más generalizada mundialmente, es la de dejar a los órganos jurisdiccionales del trabajo una amplia libertad, siempre dentro de lo prescrito en la ley, al examinar las pruebas, tomar sus decisiones y dictar sus laudos, procurando que no

¹⁰ Ross Garnez, Francisco: "Derecho Procesal del Trabajo", México, Cárdenas editor y distribuidor, primera reimpresión, 1991, pág. 234 y 235.

queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes que con consecuencia es omisa o mal orientada ..."¹¹

Hay que subrayar, que dentro de lo que es el proceso laboral mexicano, la dinámica protege en dos sentidos, uno a la posibilidad de alimentación de el trabajador que reclama sus derechos, y por otro lado, la posibilidad de un arreglo rápido a fin de que la empresa pueda seguir produciendo y obteniendo sus lucrativas ganancias.

Como consecuencia de lo anterior, la etapa conciliatoria en lo que es el procedimiento laboral, ofrece una posibilidad concreta a través de la cual, se logre una dinámica de dicho procedimiento.

Por otro lado, se hace indispensable establecer como dentro de la legislación laboral, se va estableciendo las formas a través de las cuales, la conciliación encontrará su eficacia.

Así tenemos como el artículo 875 de la Ley Federal de Trabajo, establece ya una audiencia especial para que se lleve a cabo la etapa conciliatoria.

Dicho artículo 875 dice a la letra:

"ARTICULO 875.- La audiencia que se refiere a la audiencia
873 constará de tres etapas

- A.-De conciliación
- B.-De demanda y excepciones.
- C.-De ofrecimiento y admisión de pruebas".

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presente, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."¹²

¹¹ Borrel Navarro, Miguel: "Derecho Mexicano del Trabajo", México, editorial Pac, primera edición, 1989, pág. 347.

¹² Ley Federal del Trabajo, México, editorial Pac, 1995, pág. 171.

Desde lo que es la idea generalizada de todo el procedimiento laboral se establece una instancia especial, para llevar a cabo la conciliación entre las partes, de hecho existen reglas especiales para que se lleve a cabo la forma conciliatoria.

De esto nos habla el artículo 876 de la propia Ley Federal del Trabajo diciendo.

"ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I- Las partes comparecerán personalmente a la junta , sin abogados patrones, asesores o apoderados.

II- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III.- Si las partes llegaran a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la junta , por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los 8 días siguientes, quedando notificadas las partes con la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones.

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."¹³

Es de hacerse notar que en todo el contexto de la etapa conciliatoria en el procedimiento laboral, se llevará a cabo sin ninguna formalidad a fin de que las partes

¹³ Idem, pag. 171.

puedan tener la oportunidad global y extensa de poder arreglar y dirimir sus problemas de la mejor manera posible.

Esta es la idea general de la conciliación, que en un momento determinado, encontraremos también en lo que es la función conciliatoria del Agente del Ministerio Público y también la función conciliatoria del Juez Cívico.

1.4.- LA CONCILIACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

Hemos estado diciendo, que dentro de todos los objetivos que persigue el procedimiento llámese como se llame tanto civil laboral, como penal, será llevar a cabo las diversas diligencias en base a un menor esfuerzo que pueda llevarse para que esta diligencia, arregle rápidamente las diferencias entre las partes.

De tal manera, que una vez que ha sido emplazado una de las partes, entonces, todo lo que es la maquinaria de la justicia, empezará a funcionar a fin de que se encuentre una resolución rápida y expedita.

Ahora bien, en base a los diversos principios procesales, a través de los cuales se lleva a cabo la instrucción de un procedimiento, vamos a encontrar que el concepto de economía procesal, evitará siempre mayores gastos a las partes y el propio gobierno en lo que es el gasto en la función jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior, que el concepto de la economía procesal, encuentra su concretización, en el momento en que se puede evitar todo un juicio con los gastos y costas que estos representa a fin de que las partes no gasten y no eroguen mayores cantidades, en virtud de algunas circunstancias que permita resolver las diligencias rápidamente.

Cipriano Gómez Lara, en el momento en que explica este principio hablando de la prueba de inspección, dice : "Esta combinación de la prueba de inspección, con la prueba pericial e, inclusive, con los testigos de asistencia represente una tendencia que persigue

cumplir el principio procesal, permitiendo que varios actores tengan que repetirse en distintos momentos, sino que se realice en una misma y única diligencia." ¹⁴

Desde una concepción bastante amplia, la idea sobre la cual está asentada la economía procesal, nos ofrece una forma a través de la cual, se logra llegar más rápido a la sentencia como el objetivo directo de lo que es la función jurisdiccional.

Así todos los conflictos que se someten a la función jurisdiccional, deben de resolverse en el menor tiempo posible.

De ahí, que este principio de economía procesal, constituya una base a través de la cual, la función conciliatoria pueda tener su máxima expresión.

Sobre el particular, Rafael de Pina Vara nos comenta lo siguiente: "El principio de la economía procesal afirma que la necesidad de que los conflictos de interés susceptible de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la administración de justicia." ¹⁵

El hecho de llegar rápidamente, a la sentencia, es uno de los objetivos principales en virtud de los cuales, se puede llevar a cabo la decisión y resolución de los conflictos.

El dirimir la controversia desde una etapa conciliatoria, permite que el principio de la economía procesal, puede tener una expresión mucho mayor, al poder evitar que un juicio, pueda tener una larga duración

Así, la conciliación, puede ser el resultado mediante el cual se logre esa economía procesal en el cumplimiento de la función jurisdiccional, a fin de que los litigios puedan resolverse rápidamente.

De hecho, la conciliación es si, una cierta obligación en el momento en que las partes sean comprometido a ellas.

Como consecuencia de lo anterior, podemos observar que los diversos lineamientos establecidos por la legislación procesal, siempre favorecen que la instancia se resuelva

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano: "Derecho Procesal Civil", México, editorial Trillas, segunda edición, 1985, pág. 109.

¹⁵ Pina Vara, Rafael De: "Diccionario de Derecho", México, editorial Porrúa S.A. Décimo segunda edición, 1980, pág. 158.

rápidamente, y de esta forma, se logre de los objetivos que persigue el procedimiento, sean concretos y eficaces.

El régimen procesal mexicano, presenta en varias circunstancias, la forma de conciliación como el medio a través del cual, se ha de poder dar una administración de justicia rápida.

Cual es el caso, del artículo 272 inciso A del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual ya establece la etapa conciliatoria en el momento en que sobreviene la fijación de la litis.

Así, los dos primeros párrafos de este numeral dice : "Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los 10 días siguientes. Dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días".

"Si una de las partes no concurre con causa justificada , el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en las fracciones 2 del artículo 62 de este Código. Si dejarán de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera. En ambos casos, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio".

"Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procede a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador prepara y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada".¹⁶

Una circunstancia que es necesario cuando menos citar , es el efecto que se logra en el momento en que las partes aceptan un convenio judicial, y se produce el efecto directo de lo que es la cosa juzgada.

¹⁶ Obregón Heredia Jorge: "Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal", México, editorial Porrúa S.A., séptima edición, 1989, pág. 219.

Lo anterior forma parte del cuadro de garantías individuales que establece que no se puede decir dos veces sobre el mismo asunto, esto es el llamado *mun bis in idem*.

De tal manera, que sea condena o que sea absuelta, pero lo cierto es, que en ningún momento, puede sobrevenir más de una resolución.

El artículo 23 constitucional en el momento en que establece estas circunstancias dice: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias".

"Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."¹⁷

Sin lugar a dudas, lo que intenta ese artículo constitucional, es el hecho de que no haya una duplicidad en las resoluciones jurisdiccionales, esto es, que no se vuelva a repetir sobre la misma cosa, porque podría resolverse de manera diferente y esto acarrearía cierta duda en el sistema jurisdiccional.

La siguiente Tesis sobresaliente nos explica mejor esta circunstancia diciendo:

"Este precepto, al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en el juicio se la absuelvan o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen en la infracción penal, motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica legal, y si los hechos son los mismos y el tribunal de alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del juez, de primera instancia y le devuelven el proceso para que lo falle nuevamente por considerar que ha habido una violación substancial del procedimiento, con ello viola el citado artículo 23 constitucional y procede conceder el amparo al agraviado para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda confirmando, revocando o reformando la del Juez de Primera Instancia. (Quinta Época, Tomo CXCVIII pág. 305)"¹⁸

¹⁷ Constitución Política, ob. cit.

¹⁸ Gongora Pimente, Genaro David, y Acosta Romero, Miguel: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, editorial porrúa S.A., cuarta edición, 1992, pág. 417.

Cuando la conciliación se hace frente a un fedatario público o más cuando se hace frente a un juez, existe ya una prueba preconstruida de la intención incondicional de obligación por cada una de las partes para que uno de los derechos y obligaciones que se crean para el advenimiento de su conflicto puedan llevarse a cabo en la realidad.

Así, si hay un Fedatario Público, entonces el contenido de la conciliación hace plena prueba, en virtud de la naturaleza ante quien se otorgue dicha manifestación de voluntad.

Pero si es ante el juez, entonces nos encontramos frente a lo que es el juez penal, y el efecto que produce o producirá, será el que se considere como una sentencia, y por lo mismo, la cosa juzgada sobre el fondo que se discutirá y que en un momento determinado se intento debatir ante los Tribunales.

CAPITULO II

EL JUEZ CIVICO Y SUS FUNCIONES CONCILIATORIAS.

Derivado del capítulo anterior, podemos notar claramente como la conciliación permite la posibilidad de una economía procesal.

De hecho, en las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1996, a través del cual, se modifican varias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del Código de Comercio, de la Ley de Titulos y Operaciones de Crédito y del Propio Código Civil para el Distrito Federal, notamos como la conciliación junto con el manejo de pruebas en su ofrecimiento y desahogo, están permitiendo una agilidad en lo que es la función jurisdiccional.

Esto quiere decir, que los plazos en la administración de justicia se han de abreviar y con esto por supuesto la solución de los diversos conflictos que se le presentan para su resolución.

Así, la función del Juez Cívico, no ha sido la excepción a ese movimiento a través del cual se quiere lograr una mayor y mejor administración de justicia en una forma pronta.

Ahora bien, para este capítulo, vamos a analizar la figura del Juez Cívico, anteriormente llamado Juez Calificador, para poder dilucidar sus atribuciones y funciones.

2.1.- LA AUTORIDAD QUE REPRESENTA.

Partiendo en lo que es el contenido del artículo 49 constitucional, el cual en su primer párrafo afirma que:

"El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y Judicial."¹⁹

Desde el punto de vista Federativo, encontramos que la formación del gobierno que organiza al pueblo, se dividirá en 3 formas que darán la posibilidad a la población de organizarse y mantener dicha organización.

Así, encontramos un poder legislativo encargado de hacer leyes; luego un poder Judicial encargado de administrar la Justicia y por último, un poder Ejecutivo, encargado de llevar a cabo la administración pública del país.

Ahora bien, esta estructura va a responder para cada uno de los estados de la federación, contará con un poder Ejecutivo llamado GOBERNADOR LUGO, un poder Legislativo representado por Diputados locales, que hacen las leyes y por último un poder Judicial representado ante el Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los estados, podrá éste llevar a cabo la administración de justicia en cada lugar.

A pesar de que el juez Cívico administra justicia, de todos modos, no depende de lo que es la autoridad del poder Judicial.

Lo anterior lo decimos, en virtud de que dicho juez Cívico, dependerá más que nada de lo que es el Ejecutivo Estatal, y con esto, se empieza a localizar la posición orgánica

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial Porrúa, S.A. 112 edición, 1996, pág. 43 y 44.

sobre la cual, se llevará a cabo la impartición de la justicia Cívica especialmente en el Distrito Federal.

El artículo 54 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, establece las autoridades que aplican dicho reglamento, y la forma a través de los cuales se ha de llevar a cabo.

Dicho artículo 54 dice:

“ARTICULO 54.- La aplicación de este reglamento corresponde a:

I.-El jefe del departamento del Distrito Federal.

II.-La Secretaría general de protección y vialidad, del Departamento del Distrito Federal.

III.-La Coordinación Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

IV.-Las delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

V.-Los jueces cívicos.”²⁰

Al jefe del Departamento corresponde nombrar y remover a los jueces cívicos y a los secretarios de los Juzgados, además de determinar el número de juzgados y el ámbito de su jurisdicción territorial.

De tal manera, que resulta de manera evidente, que el Juez cívico, dependerá de una autoridad eminentemente administrativa como lo que es el jefe del Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, para poder encontrar su naturaleza Jurídica y delimitación, se hace necesario tomar en cuenta conceptos doctrinales respecto de la calidad de los jueces.

Pudiésemos hablar de distintas definiciones de lo que es un Juez, ya que independientemente de ser individuo investido de un fuero que le permite decir o decidir el derecho de las partes, se puede hablar de jueces especiales, como los extraordinarios, los

²⁰ Reglamento de justicia cívica para el Distrito Federal. México, editorial Pac. segunda edición, 1995, pag. 26.

Delegados, los de residencia, el Juez Arbitral, el Juez de Avenencia, el Juez de Lego, el de Paz, el letrado, el civil, el penal, el inferior, etc.

Siguiendo la función que realiza el Juez Cívico hemos querido anotar cuando menos dos definiciones de las diversas clasificaciones de lo que por Juez debemos de entender.

Notaremos en el Juez Conciliador y en el Juez Inferior, cuales podrían ser la identificación que como autoridad represente el juez cívico en persecución de sus funciones.

Para esto, vamos a ocupar las palabras del autor Joaquín Escriche quien sobre el particular dice . "El Juez conciliador es el Alcalde de cada pueblo, o cualquiera de ellos si hubiera dos o más, ante quien debe presentarse a intentar el medio de la conciliación todo el que tenga que demandar a otro sobre un negocio civil susceptible de ser terminado completamente por avenencia de las partes; o sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con la sola condonación del ofendido..."

"El juez Inferior es el que administra justicia bajo la dependencia inspección o revisión de otro superior de grado, son Jueces Inferiores los Alcaldes de los Pueblos, los Jueces de Primer instancia de los Partidos, los Intendentes y demás delegados de rentas, los jueces de Comercio y todos aquellos que no administran justician sino de primera instancia con la Apelación a la audiencia de territorio."²¹

Nótese claramente como la función del alcalde del Pueblo, el Regidor del Pueblo que en el caso del Distrito Federal podemos observarlo en el Regente de la Ciudad, se va a utilizar una función o una naturaleza propia de una autoridad administrativa, y ésta corre en el sentido de poder conciliar a las partes, cuando la ofensa puede aparecer rápidamente con una simple condonación del ofendido.

Claro está, resulta de sobremanera importante mencionar que si está frente a un delito, pues entonces el propio Juez Cívico, está en la obligación de reportarlo hacia el Agente del Ministerio Público.

²¹ Escriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", México, Cárdenas editor y distribuidor, segunda edición, 1986, pag. 951 y 953.

Ahora bien, puesto que el Juez Cívico es una autoridad, conviene ahora buscar una definición de lo que por autoridad hemos de entender.

Para esto, ocuparemos las palabras de Miguel Acosta Romero, quien nos dice sobre dicho concepto lo siguiente : "La autoridad es todo el órgano del Estado, que tiene atribuidas por el orden jurídico facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado... Es el órgano Estatal investido de facultades de decisión o ejecución cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho jurídicas con trascendencia particular y determina de una manera imperativa."²²

Como autoridad, el Reglamento de Justicia Cívica para el Distrito Federal, le otorga al Juez Cívico, diversas facultades específicas para llevar a cabo el poder conciliatorio que representa éste como autoridad administrativa.

Esto es, no solamente le otorga el poder decir la aplicación de un derecho, sino también la posibilidad de ejecutarlo, lo anterior en virtud de las diversas sanciones que el propio Reglamento de Justicia Cívica le concede al juez, para poderlas decretar en los casos de las infracciones administrativas que el propio reglamento plantea.

Así tenemos como la ley le concede no solamente un poder conciliatorio, sino también un poder sancionatorio respecto de las infracciones administrativas, ya que van desde la multa hasta el arresto por 36 horas.

2.2.- SU OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Como consecuencia de lo anterior, el juez cívico, forma parte de un todo gubernativo, el cual tiene que señar su actitud hacia lo que es el derecho administrativo, y por supuesto el seguir con su función en base siempre a lo que la propia legislación establece, ordena y manda, conforme a los límites propios que la propia legislación establece.

²² Acosta Romero, Miguel, "Teoría General del Derecho Administrativo", México, editorial Porrúa S.A., novena edición, 1990, pág. 632.

Así tenemos como para explicar el por qué el Juez Cívico tiene por fuerza respetar el principio de legalidad, hemos de exponer los lineamientos sobre los cuales está estructurado el derecho administrativo, para esto, ocuparemos las palabras de Gabino Fraga quien sobre el particular dice : "Como el Derecho Administrativo rama del Derecho Público, regula la actividad del estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en qué consiste la actividad estatal... La actividad del Estado, es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realizan en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los medios estatales."²³

Sin duda, el Juez Cívico forma parte de ese cuadro gubernamental estatal, que ofrece a la ciudadanía, una instancia a través de la cual puede llegarse a una conciliación rápida, sin necesidad de recurrir a demandas de tipo civil o cualquier otra circunstancia parecida.

Claro está, que dentro de lo que es su competencia conciliatoria, el Juez Cívico podrá llevar a cabo solamente las actividades que la ley positiva le otorga, esto es que en base al concepto que el derecho administrativo establece para el caso, el Juez Cívico solamente puede ejercitar actos de molestia de conformidad con los lineamientos de la propia legislación.

Es necesario que la base del principio de legalidad establecido en el artículo catorce constitucional y dieciséis de la misma Carta Magna, deban de observarse en la actitud administrativa del Juez Cívico.

Así los lineamientos que establece el segundo párrafo del artículo catorce constitucional, el cual dice a la letra:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

²³ Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", México, editorial Porrúa S.A. trigésima edición, 1994, pág. 13

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Por su parte, el artículo dieciséis constitucional, en su primer párrafo establece.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento.”²⁴

Todo lo que es la actividad que desarrolla el juez cívico, debe por fuerza seguir lo que la ley le ordena, bajo las formalidades que la propia ley establece, siguiendo por supuesto, la forma escrita y fundado y motivando siempre la causa legal de su procedimiento.

De lo anterior, que hay dos conceptos fundamentales que son importantes de evaluar, nos referimos al concepto de fundamentación y al concepto de motivación.

Sobre de éstos, el Dr. Ignacio Burgoa comenta lo siguiente : La fundamentación legal de la causa del procedimiento... Consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo dieciséis constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir que ésta prevea la situación concreta para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo dieciséis constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

“La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situaciones concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia , sean aquellos a los que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el artículo dieciséis constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.”²⁵

²⁴ Constitución Política, *ob cit*, pág. 13.

²⁵ Burgoa, Ignacio, “Las garantías Individuales”, México, editorial Porrúa S.A.

La ley es clara, y por tal motivo, ofrece un marco jurídico fundamental sobre el cual toda autoridad llámese Presidente de la República, llámese policía preventivo, pasando por todos los jueces, debe por fuerza limitarse a lo que la ley previene, a lo que la ley establece.

De lo anterior, que para observar la obligación de respetar el principio de legalidad, es necesario también observar la competencia que la ley establece para los jueces cívicos.

Así tenemos como el artículo 60 del reglamento gubernativo de justicia Cívico para el Distrito Federal, va a establecer las diferentes facultades:

“ARTICULO 60.- A los jueces corresponderá:

I.-Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
II.-Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III.-Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otro de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.

IV.-Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

V.-Intervenir en materia del presente reglamento en conyugales conflictos con el único fin de avenir a las partes;

VI.-Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro de juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor o quien tenga interés legítimo.

VII.-Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

VIII.-Dirigir administrar las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la

policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.

IX.-Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica del Departamento, la información sobre las personas arrestadas;

X.-Enviar a la coordinación un informe periódico que contengan los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

XI.-Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos.”²⁶

Notese claramente como las facultades del juez conciliador y cívico, serán las de sancionar las faltas administrativas que en un momento determinado tenga conocimiento.

De tal manera, que el juez cívico para lograr su actividad contará con la ayuda de un Secretario, el acceso al médico, a los elementos de policía a un guardia encargado de la sección de juzgado y un mecanógrafo.

Resolverá sobre la responsabilidad de los infractores, aplicará no solamente este reglamento, sino todos los reglamentos gubernativos como puede ser el reglamento de tránsito, o el reglamento de mercados del Distrito Federal.

Esta sin duda es una facultad bastante especial, ya que enriquece totalmente la actividad del juez cívico, al ser la autoridad mediante la cual, se lleve a cabo la regulación de los diversos reglamentos gubernativos.

Puede intervenir sobre los diversos conflictos vecinales, familiares o incluso conyugales, además de expedir los registros asentados en sus libros, y demás circunstancias que la propia legislación establece.

Así el juzgado cívico tendrá la obligación de llevar a cabo un registro de los siguientes libros:

- 1.- Libro de Infracciones;**
- 2.- Libro de correspondencias;**

²⁶ Reglamento Gubernativo de Justicia cívico para el Distrito Federal, México, editorial Porrúa S.A. 1996, pág. 41.

- 3.- Libro de arrestados;
- 4.- Libro de constancias;
- 5.- Libro de multas;
- 6.- Libros de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- 7.- Libro de atención a menores;
- 8.- Libro de constancias médicas;
- 9.- Talonario de citas;
- 10.- Boletas de remisión.

La propia ley, establece la necesidad de una Sala de Audiencias en donde podrá tratar los asuntos de su competencia, además de una sección de personas citadas o presentadas, otra de recuperación de personas de ebriedad o intoxicadas, una sección médica, otra de menores, una área de Seguridad y por supuesto oficinas administrativas.

Este es el ámbito sobre el cual el juez cívico debe de actuar, y, él mismo tiene la obligación de respetar el principio de legalidad el cual le permitirá al juez, el poder dirimir las diversas controversias que en un momento determinado se le presenten, con la facultad también de poderlas considerar.

2.3.- SU PODER DE CONCILIACIÓN CONFORME A LA LEY.

Habíamos dicho, en el inciso anterior, que dentro de las diversas facultades que le corresponde al juez cívico, encontraríamos la de poder ejercer funciones de conciliación de manera oficiosa.

Esta facultad se le otorga cuando de la infracción cometida derivan daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil.

Así, tal vez ésta sea la gran diferencia que hemos estado buscando respecto del poder conciliatorio del juez cívico frente al poder conciliatorio del agente del Ministerio Público; nos referimos a la intervención en lo que atañe a las infracciones administrativas.

Tenemos como el juez cívico, estará avocado y facultado para llevar a cabo la conciliación frente a las infracciones administrativas, y el Agente del Ministerio Público frente a la persecución de los delitos.

Ahora bien, para establecer la connotación respecto de la infracción administrativa, es necesario tocar el artículo 21 constitucional, el cual en su primer párrafo en su tercera parte dice lo siguiente :

“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas.”²⁷

Es importante analizar y observar la forma en que la propia legislación va a tratar el poder conciliatorio que tiene el juez cívico.

Observamos que la idea de la infracción administrativa, estará más que nada dada a el origen de una falta eminentemente administrativa, esto es, que la naturaleza jurídica de la infracción administrativa, irá en proporción directa a la consideración de la conducta encuadrada como infracción administrativa.

Para poder aplicar correctamente la naturaleza jurídica de lo que es la infracción administrativa, vamos a ayudarnos del contenido de la siguiente jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA/ CORRECCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN CASO DE.- El artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; y que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en una multa o arresto por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, permutará ésta por el arresto correspondiente, que no

²⁷ Constitución Política, ob. cit. pág. 19.

excederá en ningún caso, de 36 horas. La autoridad administrativa que, en uso de las facultades que otorga esa norma constitucional y dentro de los límites que ésta señala castiga la infracción de una disposición o reglamento de carácter administrativo, por medio de multa y cuando un infractor no las pague con arresto, no impone propiamente una pena, sino tan solo corrige, por medio de una sanción de carácter administrativo la falta cometida, sino fuera así, si llegara a considerarse tales castigos como penas, la autoridad administrativa no podría imponerlas, y consecuentemente quedarían impunes las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, desarticulándose todo sistema punitivo administrativo y restringiéndose las facultades otorgadas a las autoridades correspondientes, por la Constitución General de la República; y tratándose de correcciones de carácter administrativo, impuesto por autoridad diferente de la judicial, la competencia para conocer del expresado juicio de garantías incumbe al juez primero de Distrito en materia administrativa, en el Distrito Federal, si se trata de actos ejecutados dentro de su jurisdicción. (TOMO LXXXII, Pág. 3571, COMPETENCIA 14/45.- 21 de noviembre de 1994. Mayoría de votos.²⁸

La falta administrativa, y la respuesta correctiva por parte de la autoridad llamada en este caso juez cívico, será únicamente correctiva, esto es, las sanciones aplicables no podrán ser penas de encierro y someterlas a un tratamiento rehabilitatorio no, éstas no serán o tendrán una calidad de penas, sino más que nada de correcciones disciplinarias.

²⁸ jurisprudencia visible en : Gongora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, editorial Porrúa S.A., cuarta edición, 1992, pag. 412.

Así, el juez calificador podrá utilizar la amonestación, la multa, y el arresto, los cuales también presentan sus propios límites, como son que la multa nunca podrá exceder del equivalente de 30 días de salario mínimo, y el arresto nunca podrá exceder de 36 horas.

Así, el artículo siete del Reglamento de Justicia Cívica, enumera un enlistado de conductas que se han de considerar infracciones administrativas, mismas que en términos generales son:

- 1.- Realizar actos que causen ofensa a las personas.
- 2.- Participar en juegos de cualquier índole que afecte el libre tránsito de las personas.
- 3.- Dar en lugar público un golpe a una persona que no le cause lesión.
- 4.- Orinar o defecar en lugares no autorizados.
- 5.- Tratar de manera violenta a los niños.
- 6.- Producir ruidos por cualquier medio;
- 7.- Arrojar o abandonar basura o desechos peligrosos.
- 8.- Faltarle el respeto a los asistentes a los eventos y espectáculos.
- 9.- Realizar actos obscenos o exhibicionistas.
- 10.- Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia.
- 11.- Impedir la libertad de acción de las personas;
- 12.- Estorbar en el uso de la vía pública.
- 13.- Permitir el acceso a los menores de edad en lugares prohibidos.
- 14.- Maltratar, ensuciar o hacer un uso indebido de las fachadas de los inmuebles públicos.
- 15.- Cubrir, borrar o alterar los letreros de las señales que identifiquen las calles.
- 16.- Invitar a la prostitución o ejercerla.
- 17.- Desperdiciar el agua.
- 18.- Permitir que un animal bravo transite sin las seguridades.
- 19.- Asusar a los animales a que ataquen.

- 20.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
- 21.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos;
- 22.- Portar o usar sin precaución objetos peligrosos.
- 23.- Arrojar a la vía pública desechos o substancias tóxicas.
- 24.- Penetrar en lugares o zonas de acceso prohibido sin autorización;
- 25.- Daños a árboles o céspedes.
- 26.- Detonar cohetes o encender juegos pirotécnicos sin la licencia correspondiente.
- 27.- Proferir voces alarmantes de siniestros.
- 28.- Utilizar indebidamente hidrantes públicos.
- 29.- Alterar el orden, o prender fuego provocando el pánico en eventos públicos.
- 30.- Ofrecer o propiciar a la venta boletos de espectáculos públicos en precios superiores a los autorizados.

Derivado de estas faltas administrativas, así como las diversas faltas al reglamento de tránsito, y al reglamento de mercados, así como los diversos reglamentos administrativos, como también sobre las facultades que el artículo 60 le otorga respecto a su intervención en problemas vecinales, familiares o conyugales, o cualquier otra actividad que pueda reclamarse por la vía civil, el juez cívico tendrá la legalidad necesaria de imponer un poder conciliatorio que la ley le otorga a efecto de que avenga a las partes y éstas puedan resolver sus conflictos sin la necesidad de llegar a elaborar demandas estableciéndose con esto una pronta y eficaz administración de justicia.

2.4.- EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN LLEVADA ANTE EL JUEZ CÍVICO.

Una vez que se lleva a cabo el procedimiento ante los juzgados Cívicos, la autoridad del Juez, va a dictaminar una resolución para darle fin a la controversia, y podrá considerarse como un convenio hecho ante una autoridad, y como consecuencia de lo anterior, cuando las partes solicitan la conciliación ante el juez cívico, entonces, estaremos frente a lo que es un convenio administrativo, en donde por la fe pública que para ese caso

tiene el juez cívico, tiene efectos de constituirse como una prueba plena sin la necesidad de debate sobre su valorización. Claro está, que puede reguardarse de falsa, y esto implicará que cualquier acta que se levante ante el juez cívico se tenga que cotejarse con los libros respectivos o bien certificarse por el propio juez que lo expidió.

Ahora bien, es interesante observar como se inicia el procedimiento ante el juez cívico, através de la detención del infractor cometiendo una flagrante falta, o bien cuando inmediatamente después de ejecutarse la falta, se persiga materialmente al infractor y lo detenga, o bien girando citatorio al infractor para que se presente.

Así, en el momento en que se presenta el infractor, se le tomará el nombre y domicilio, y se le oirá una relación suscinta de la presunta infracción cometida anotando circunstancias de tiempo modo y lugar.

Se le recibirán los testigos si los tuviere, además que se le enlistarán los diversos objetos que en un momento determinado se le hayan recogido.

El infractor, podrá negarse a declarar, hasta que esté asistido por un abogado o persona de su confianza que lo pueda representar y asesorar.

En todo lo que es el procedimiento ante el juez cívico, éste será oral, lo que quiere decir, que en muchas de las ocasiones, se pueden escapar a la impresión de algunas circunstancias que definitivamente pueden ser relevantes, y que solamente el juez cívico de momento puede valorizar.

Por lo que, sería conveniente, levantar las actas respectivas, de tal manera, que se permita integrar un expediente.

Así, el presunto infractor se le ha de conceder la posibilidad de que esté asistido por abogado, concediéndole un plazo de dos horas para que se presente dicha persona,. En caso contrario, entonces se le deberá de nombrar un defensor de oficio para que lo asista y lo represente.

La audiencia debe de ser llevada en una sola diligencia y se puede anotar en el libro respectivo, las diversas comparecencias que en un momento determinado puedan intervenir, aunque como hemos dicho, puede dejarse en una forma oral todo el procedimiento, de tal manera cuando concluye la audiencia en la que se ofrecen pruebas y defensas, el juez de

inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan.

Si se impone una sanción en este momento, entonces debe cumplir con el principio de legalidad del que hablamos en el inciso 2.2., esto es, deberá de fundamentar y motivar la determinación que tome, y la aplicación de la sanción correspondiente.

Evidentemente, que en esta resolución, puede observar circunstancias de individualización de la pena, para considerar las condiciones personales y peculiares del infractor.

Por otro lado, si la infracción cometida, produce daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que se tomará en cuenta en favor del infractor, para los fines de individualizar la sanción o incluso poderla conmutar, esto es, que pagará los daños y perjuicios si no hubiera ninguna sanción.

En el momento en que se le impone la sanción correspondiente, estaremos frente a una resolución totalmente de tipo administrativa.

Esto quiere decir, que por ser derivada la resolución de una autoridad administrativa, su resolución evidentemente deberá ser de tipo administrativo.

De tal manera, que el recurso que se puede interponer en contra de estas resoluciones independientemente de que se interponga el Juicio de Amparo para una resolución que definitivamente cause apremio o vulnere alguna de las garantías individuales, independientemente de esto, vamos a encontrar que se puede seguir ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, un juicio de nulidad.

Esto es, que por ser una resolución administrativa, de una de las autoridades del Departamento del Distrito Federal puede interponerse un Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Contencioso Administrativo en donde si existe alguna irregularidad, pues entonces se podrá nulificar dicha sanción.

CAPITULO III

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS FUNCIONES.

Hemos hasta este momento podido observar como la conciliación, permite a la autoridad Juez Cívico, el tratar de avenir a las partes para que éstas puedan conciliar sus intereses.

Pero hemos subrayado una gran diferencia que es que su intervención del Juez Cívico se limita exclusivamente, a intervenir en infracciones puramente administrativas, y dentro de lo que es la función especial del Agente de Ministerio Público encontraremos como éste tiene el deber de perseguir el delito, y por lo tanto, cuando exista una conducta considerada como delito, puede invocar la presencia del Agente del Ministerio Público, aunque es necesario decir, que la competencia entre uno y otro subsiste, por ejemplo en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en que el manejar en estado de ebriedad, también es considerada como una infracción a los reglamentos de tránsito y que el juez cívico debe de sancionar.

Por otro lado podemos mencionar los casos de daño en propiedad ajena, en donde en presencia del juez cívico se pueden arreglar las cosas y pagar los daños y no pasar a mayores.

Podemos mencionar casos de delitos de fraude patrimonial, en donde se le cita al deudor ante el juez cívico y se arreglan las cosas ante él.

Así, evidentemente de que a pesar que exista algún delito, vamos a encontrar que por lo que se refiere a los delitos que se persiguen a petición de parte porque entonces si podemos encontrar una competencia entre el juez cívico y el Agente del Ministerio Público en lo que se refiere a la función conciliatoria.

Ahora bien, para poder fundamentar lo dicho vamos a pasar hacer nuestro análisis.

3.1.- CONCEPTUALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

Desprendiéndose de la fuente de poder que menciona el artículo 49 constitucional, y que citamos en el inciso 2.1 del capítulo anterior, encontramos como el agente del Ministerio Público formará parte también de un cuadro del Poder Ejecutivo; por lo que lo hace ser una autoridad evidentemente administrativa.

Ahora bien, la idea principal que sustenta y fundamenta la función del Agente del Ministerio Público, la encontramos en el artículo 21 de la constitución, el cual dice a la letra:

...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."²⁹

Nótese como en la persecución de los delitos, existe una "incumbencia", no es una actividad propia y exclusiva como es una imposición de las penas por parte de la autoridad judicial, sino que la constitución solamente establece que la incumbe, esto es le corresponde y le interesa perseguir el delito. Claro está, que los diversos códigos de procedimientos, han arreglado la situación, y han establecido que esta persecución del delito es propia y exclusiva del agente del Ministerio Público, por tal razón, es necesario tomar un concepto de lo que por Agente del Ministerio Público debemos de entender, para esto César Augusto Osorio y Nieto nos comenta lo siguiente: "El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y estas atribuciones las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público..."

²⁹ Constitución Política, ob. cit. pág. 19.

necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."³⁰

El agente del Ministerio Público como autoridad, representa al poder ejecutivo en una fase por medio de la cual, toma la acción penal en forma pública; esto es, que contiene una naturaleza que se identifica con la posibilidad de representar a la sociedad en su conjunto, para perseguir el delito.

De tal manera, que este agente del Ministerio Público, será el representante social, que como autoridad, tiene entre sus facultades dos que son en extremo principales y que consisten en:

- 1.- El ejercicio de la acción penal;
- 2.- Buscar la reparación del daño al ofendido.

Evidentemente que en el ejercicio de la acción penal, conlleva la solicitud de la aplicación de las penas para que aquella conducta delictuosa que se identifique con los tipos penales establecidos, frente a la posibilidad de solicitar el pago de la reparación del daño cometido por la misma conducta ilícita.

Dentro de la conceptualización del Ministerio Público como autoridad, encontramos funciones específicas que la propia constitución le otorga y que los reglamentos y cargos de procedimientos penales le dan como facultad para lograr una justicia y la persecución del delito.

Así dentro de sus funciones principales podemos citar las siguientes:

- 1.- La de persecución del delito.
- 2.- La posibilidad de realizar una investigación previa sobre el delito cometido.
- 3.- La necesidad de restitución en el goce de derechos del ofendido.
- 4.- La ayuda a la víctima del delito.

³⁰ Osorio y Nieto, Cesar Augusto: "La Averiguación previa", México, editorial Porrúa S.A., séptima edición, 1994, pág. 15 y 16.

5.- Y en la actualidad podemos observar como el agente del Ministerio Público también se ha convertido en un protector de los derechos humanos.

Estas funciones, definitivamente son especiales, y por tal motivo, las vamos a pasar a estudiar cada una por separado.

3.2 - SUS PRINCIPALES FUNCIONES:

3.2.1.- LA PERSECUTORIA.

Sin lugar a dudas, la principal de sus funciones y podemos decir la inicial que el propio ordenamiento constitucional le otorga al Ministerio Público, es la función persecutoria.

De ésta, Manuel Rivera Silva opina: "La función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones pertinentes y para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley. De esta manera, en la función persecutoria, se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia : La finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley... La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

A.-) Actividad investigadora.

B.-) Ejercida la acción penal."³¹

Evidentemente que interesa a toda la sociedad el perseguir un delito; y es bastante razonable el hecho de que el agente del Ministerio Público pueda absorber la función persecutora, lo anterior en virtud de que las personas que determinan a delinquir, pues en un momento determinado son peligrosos para la sociedad, y por tal motivo, para un particular por si solo sería bastante negativo perseguir el delito por si solo.

³¹ Rivera Silva, Manuel: "El Procedimiento Penal", México, décimo novena edición, 1990, pág. 41.

Es por eso, que todo lo que es el poder sancionatorio del estado, lo vamos a encontrar inicialmente en lo que es la función persecutoria del agente del Ministerio Público.

Ahora bien, dice bien el autor citado, en el sentido de que esta función de perseguidor del delito, también encierra la función de investigación.

No solamente se le otorga al agente del Ministerio Público, la alta responsabilidad de ser quien persiga el delito, sino también el que tenga que investigar si realmente existió la conducta delictiva o no fue así.

Claro está, que en esta función persecutoria, el fin y objetivo directo, será llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

Así tenemos como en la función persecutoria y la función investigadora, se dirigirá a integrar los elementos del tipo anteriormente llamado el cuerpo del delito, y establecer un nexo de causalidad entre la conducta y el resultado de manera presuntiva, esto es establecer una presunta responsabilidad, lo que le dará la oportunidad al agente del Ministerio Público el llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, respecto de lo que es esta acción penal, podemos tomar las palabras del autor Guillermo Borja Osorno quien sobre el particular comenta : " Puede decirse que la acción penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal; referimos la acción como el poder de ejercitar la jurisdicción y actuar en el proceso frente a una relación de derecho penal, independientemente de su resultado."³²

El hecho de que el agente del Ministerio Público tenga la facultad de ejercitar la acción penal, esto significa que independientemente de que exista la autoridad que emerge de otro poder autónomo que como es el poder judicial, el cual estará facultado para determinar la pena que se le ha de imponer al presunto responsable.

Esta función de persecución no ha de terminar hasta en el momento en que verdaderamente se le impone la pena al presunto responsable, y éste la compurga; esto es, hasta que la sentencia quede o haya causado estado, y no admita más recurso o ninguna otra previsión que puede hacerse a dicha sentencia.

³² Borja Osorno, Guillermo: "Derecho Procesal Penal", México- Puebla, editorial Cajita, 1989, Pág. 128.

Como consecuencia de lo anterior, para poder llevar a cabo la acción Penal, se requiere diligencias preparatorias para dicha acción penal, en donde encontramos la función de investigación por parte de agente del Ministerio Público.

3.3.2.- LA DE INVESTIGACIÓN.

Dentro de lo que es el primer periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, encontramos como el agente del Ministerio Público tiene la infraestructura administrativa necesaria para lograr llevar a cabo la investigación que le permita recoger y reportar los elementos que integran el cuerpo del delito o los elementos del tipo.

Así tenemos como el agente del Ministerio Público tiene como auxiliar directo a la policía judicial, la cual deberá remontarse para hacer la investigación respectiva de los delitos que en un momento determinado se le hagan saber al Ministerio Público.

Por lo mismo, tendrá también peritos, esto es, que contará con todo el personal adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, en donde encontraremos peritos en tránsito, en arquitectura, en criminalística de campo, en balística, intérpretes, mecánicos, médicos, etc.

Estos servicios periciales, definitivamente son de gran trascendencia para la obtención de los elementos necesarios para demostrar la integración de los elementos del tipo delictivo.

Los servicios periciales constituyen un conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, por medio de las cuales, se examinan las circunstancias, las personas, los hechos, y dichos peritos emiten un dictamen que le da la posibilidad al agente del Ministerio Público de conocer elementos intrínsecos de alguna circunstancia totalmente técnica.

Las diligencias que tienen el objeto de preparar la acción penal, recibirán el nombre de Averiguación Previa.

Fernando Arilla Bas, en el momento en que nos ofrece un concepto de lo que podemos entender por esta actividad averiguadora, comenta: "La actividad averiguadora, como primera fase de la persecución recibe en ocasiones el nombre de diligencias previas, ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencia a esta clase de diligencias, no significa en modo alguno, que la policía judicial, sea un órgano investigador, con facultad de practicar diligencias, con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 constitucional no crea dos instituciones autónomas entre sí ni siquiera vinculadas con relaciones de coordinación, sino por el contrario, dos instituciones claramente subordinadas, la segunda a la primera, las diligencias de policía judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las prácticas en su caso, por individuos pertenecientes a la policía judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que no es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial, el juez puede atribuir eficacia plena aprobatoria a la diligencia que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 21 constitucional."³³

Nótese como inicialmente, la función de investigación tendrá un titular; esto es que si bien es cierto será la policía judicial la institución que se remonta al lugar de los hechos y trata de investigar dichos hechos, también lo es, que para que dicha policía judicial pueda remontarse e investigar los hechos, es porque ya se levantó una averiguación Previa, y el Agente del Ministerio Público ordena dicha investigación.

Claro está, que en los casos de flagrante delito en donde recién se cometió el delito, pues la policía judicial puede actuar oficiosamente para rendir un informe y un reporte ante el agente del Ministerio Público, a efecto de que éste pueda allegarse de más y más datos que fundamenten su criterio respecto de tal o cual circunstancia.

³³ Arilla Bas, Fernando "El Procedimiento Penal en México", México, editorial Kratos S.A. de C.V., décimo tercera edición, 1991, pág. 50 y 51.

Tenemos como dentro de la función persecutoria, el agente del Ministerio Público, tiene la necesidad de elaborar una investigación, que definitivamente, tendrá el carácter de llevarse a cabo para observar si todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito, o bien los elementos del tipo, están dados en la realidad, esto es, si el bien jurídico tutelado por la norma, fue infraccionado en forma concreta, y por supuesto, la necesidad de cubrir la restitución en el goce de sus derechos a el ofendido, el cual requerirá de dicha ayuda a fin de que los efectos del delito, no los resienta y dejen de existir y sus intereses no se perjudiquen más.

Por otro lado, encontramos como la función investigadora del agente del Ministerio Público, podría también tener el resultado de determinar que no hay lugar de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, en virtud de que desprendiéndose de la investigación, no se hayan integrado completamente los elementos del tipo.

Lo anterior surge en virtud de que el artículo catorce constitucional especialmente en su III párrafo, establece que en materia penal, se ha de explicar exactamente una ley.

Dicho párrafo III del artículo 14 constitucional dice a la letra:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por ley exactamente aplicable al delito que de que se trata.

Nótese como en el ejercicio de la acción penal, se debe de integrar exactamente todos y cada uno de los elementos del tipo.

Esto es, que en el Código Penal, encontramos descripciones de conducta que el legislador ha considerado como delictivas, y se han especificado dichas descripciones o tipos que protegen intereses, esto es, protegen bienes jurídicos tutelados por la norma que les permite una subsistencia asegurada.

En el momento en que se exterioriza una conducta, y ésta ofende a la persona, el patrimonio, a los derechos de algún individuo, esta conducta para ser considerada como delictiva, necesariamente tiene que encuadrar al tipo penal.

Por lo anterior, que en la función de investigación el agente del Ministerio Público, será el órgano definitivamente exacto, preciso, que está obligado a demostrar cada uno de

los extremos o elementos del tipo y con esto, una vez que se integran, necesitará establecer una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, estableciéndose con esto la presunta responsabilidad, bastando estos elementos para el ejercicio de la acción penal.

3. 3. 3.- LA RESTITUTORIA EN EL GOCE DE LOS DERECHOS DEL OFENDIDO.

Dentro de lo que es la legislación orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encontramos diversas funciones, especialmente el de perseguir el delito, e investigar.

Podemos también observar como la posibilidad de proteger al ofendido en sus bienes y sus derechos, tratando de que les garantice la reparación del daño, es uno de los conceptos que definitivamente habían estado olvidados, esto es, que anteriormente cuando se gozaba de libertad provisional no se establecía un rubro especial que determinara una garantía para la liquidación de una indemnización por la reparación del daño.

Así, en lo que es la posibilidad de restitución en el goce de los derechos del ofendido, no solamente exigirá una garantía de indemnización que sea accesible y que asegure el pago de una posible reparación del daño, sino que también deben de cesar los efectos del delito, para que el ofendido pueda restituirse rápidamente sus daños.

Para comprender bien estas circunstancias, vamos a citar la fracción VI, del artículo tres de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Departamento del Distrito Federal, el cual dice a la letra:

“ARTICULO 3.- Las atribuciones a que se refiere la fracción Y del artículo segundo de esta ley , dentro de la averiguación previa comprenden:

FRACCIÓN VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga en disposición del Ministerio Público, exigiendo el

otorgamiento de garantías, que de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional"³⁴

Todo lo que es el derecho penal, está realizado para brindar una cierta seguridad jurídica hacia todos los ciudadanos, esto es, que protege nuestros bienes, nuestros derechos, nuestro patrimonio y los protege en contra de ataques violentos que puedan producirse en contra de dichos bienes.

Qué es lo que pasa cuando dichos bienes son infraccionados, en este momento, la misma seguridad judicial penal, establece el procedimiento por parte de Ministerio Público para que éste persiga el delito iniciando la investigación del mismo.

Pero, una obligación del Agente del Ministerio Público en forma inmediata será el poder restituir al ofendido, en el goce de sus derechos, esto es que los efectos del delito, ya no seguirán produciendo el daño que la ley intenta proteger, y que en este caso, el agente del Ministerio Público debe de proteger en una forma inmediata.

3. 3. 4.- DE AYUDA A LA VÍCTIMA DEL DELITO

Respecto de lo que es el sujeto pasivo del delito, se han elaborado diversas connotaciones, así tenemos que se le ha denominado como la víctima del ofendido o en términos generales como el sujeto pasivo del delito.

A este individuo, es al que la ley y el tipo penal intentan proteger con mayor consistencia, de hecho, se establecen los tipos penales, protegiendo intereses de la sociedad.

La connotación que resulta ser más usual es la del ofendido, y de ésta, Guillermo Colín Sánchez nos comenta: "Es usual el término del ofendido, en el campo del derecho de procedimientos penales, sin embargo, es necesario diferenciarlo del concepto : "Víctima del

³⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 30 de Abril de 1996, Pág. 2.

delito". El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del ilícito."³⁵

La víctima, el sujeto pasivo del delito, ó el ofendido, se usan indistintamente, de hecho, cualquiera de los elemento utilizados, refleja claramente del sujeto que estamos hablando.

Pero desde un punto de vista técnico, podemos encontrar una leve diferencia entre concepto de víctima y el ofendido.

Así, esa persona física o moral que sufre como resultado una acción violenta, el autor citado la considera como el ofendido; mientras que, desde el punto de vista de la criminología, a la víctima se le ha de considerar a la persona sobre la que quien recae la acción del delito.

Luis Rodríguez Manzanera, cuando establece el concepto de víctima opina: "La víctima sería la persona en quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción... Son las personas que han sido lesionadas objetivamente en alguno de sus bienes jurídicos protegidos, y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor."

"Las definiciones de corte jurídico en que se toma en cuenta que el bien afectado esté jurídicamente tutelado o que el comportamiento del victimizador esté tipificado por la ley penal, nos lleva a una victimología sumamente limitada. En este tipo de enfoques jurisdiccionales, las contribuciones de la víctima no parecen tener relevancia, y lo que

³⁵ Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, editorial Porrúa S.A., décimo tercera edición, 1992, Pág. 192 y 193.

distingue a una víctima de una no víctima es la tipificación de la conducta agresora por la ley penal. ³⁶

De lo anterior dicho, observamos que la idea de la víctima o del concepto de la víctima es para lo que es la ley como para lo que es la Criminología.

Evidentemente, que siendo el sujeto más importante del derecho penal, es necesario elevar una mayor consideración al respecto.

De ahí, que la víctima definitivamente tiene una mayor terminología para representar a aquella persona que resiente el golpe directo de la acción delictuosa.

Así, Raúl Goldstein al hablar del estudio de la victimología considera lo siguiente : "La victimología es un vocablo no incluido en el diccionario de la Academia, pero que criminalísticamente se refiera a la parte de la Criminología que estudia la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísimas, que influyen en la producción de los delitos. Es la consideración y la importancia de la víctima en la etiología del delito. Sus investigaciones tienen por campo el papel principalísimo que suele representar la víctima. ³⁷

La relación que se da al respecto de la conducta violenta sobre la víctima, sobre aquella persona a la que se le ofende en relación directa a su patrimonio, a su persona, a sus bienes, hacen que se le considere a la víctima como el personaje más importante de lo que es el derecho penal.

Habíamos dicho ya como toda la estructuración del derecho penal, está llevado a cabo para que se le proteja en su integridad a las personas para que éstas no lleguen a ser

³⁶ Rodríguez Manzanera, Luis: "Victimología", México, editorial Porrúa S.A., segunda edición, 1990, Pág. 57 y 59.

³⁷ Goldstein, Raul: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología", México, editorial Astrea, segunda edición, 1993, Pág. 662.

víctimas de alguna infamia o alguna circunstancia especial en virtud de que el propio, derecho penal intenta proteger esta circunstancia.

De lo anterior, que el contexto sistemático, observamos como el sujeto pasivo del delito, puede ser considerado desde el punto de vista de la Criminología como la víctima. Y cuando sus bienes han sido lesionados, pero no ha sufrido el impacto el golpe directamente, se le ha de considerar como el ofendido.

Esta circunstancia la podemos observar como el objeto siguiente; tenemos como una persona presta su automóvil a otra, y es el caso de que esta última se accidenta, sufre lesiones, es la víctima que ha resultado del accidente de tránsito, mientras que, se le ofenden en sus derechos patrimoniales a la persona propietaria del automóvil, lo anterior lo especificamos en virtud de que todo lo que es la averiguación previa, existe la obligación por parte del agente del Ministerio Público, de atender rápidamente a la víctima, proporcionándole ayuda hospitalaria o incluso ayuda médica para que dicha persona, pueda reestablecerse rápidamente.

Así, encontramos como dentro de lo que es el programa de atención a las víctimas, se establecen lineamientos y objetivos específicos que tienden a la restitución de los derechos ofendidos con la actividad delincinencial.

De hecho, la fracción octava del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obliga a estas circunstancias al Ministerio Público, ya que dicha fracción dice :

ARTICULO 2.- La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador general de justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

VIII.- Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia."³⁴

³⁴ Diario Oficial de la Federación, ob. cit. Pág. 2

Un efecto directo que resulta de lo establecido por la ley orgánica, es la posibilidad de coadyuvancia de dicho ofendido o de dicha víctima.

Es en sí, una verdadera lástima, que nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solamente contenga escasos artículos que hablan respecto de la posibilidad de intervención del ofendido o la víctima, así tenemos el artículo nueve, el artículo 70, el 80, en los que se especifican algunas circunstancias a través de los cuales el ofendido debe participar en las diversas funciones que el agente del Ministerio Público tiene.

Para abundar al respecto, tomaremos las palabras de Carlos Franco Sodi quien sobre el particular, comenta lo siguiente:

"El ofendido es un objeto procesal al desarrollar la actividad que le permite los artículos nueve y 141 (Del Código Federal de Procedimientos Penales) de las leyes adjetivas común y federal, actividad que desde luego lo convierte en un coadyuvante del Ministerio Público para obtener la condena del delincuente y el pago de la reparación del daño. Por otra parte, cuando esta reparación la demanda el ofendido al tercer obligado, dando lugar a la formación del incidente respectivo, entonces dentro de este incidente, el propio ofendido por ser el que deduce un derecho, tiene el carácter de parte, como lo tiene también el tercer obligado a pagar la reparación, por ser la persona en cuya contra el derecho de la víctima del delito se deduce."³⁹

Realmente la función del Ministerio Público da la ayuda a la víctima del delito, no se reduce exclusivamente a ponerla en un hospital, o darle la posibilidad de un psicólogo o psiquiatra, sino también se otorga la posibilidad a dicha víctima, a que pueda ofrecer y coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a efecto de que se integren completamente los elementos que integran el tipo.

3. 3. 5.- OTRAS FUNCIONES

La propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece otro tipo de funciones como pueden ser:

³⁹ Franco Sodi, Carlos: "Código Penal Mexicano", México, editorial Porrúa S.A., séptima edición, 1996. Pág. 90.

- A) Velar por el respeto al principio de legalidad.
- B) Velar por el respeto a los Derechos Humanos.
- C) Velar por una pronta, completa y debida impartición de justicia.
- D) Proteger los derechos y los intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual y social de las personas incapacitadas.
- E) Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal, y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficientes la función de Seguridad Pública y contribuir en el mejoramiento de la procuración e impartición de la justicia.
- F) Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- G) Presentar estudios y desarrollar programas de prevención de delito en el ámbito de su competencia.
- H) Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éste.

Nótese como en la actualidad, el agente del Ministerio Público ha tenido un desarrollo bastante aceptable.

De hecho, podemos encontrar como al evolucionar continuamente el agente del Ministerio Público, ha tomado para sí diversas actividades, debemos de recordar que cuando nace el agente del Ministerio Público, ha tomado para sí diversas actividades, debemos de recordar también que cuando nace el agente del Ministerio Público, éste solamente contenía escasas facultades y que se reducían especialmente a la persecución de los delitos y la investigación de los mismos.

Pero ahora observamos como tiene la obligación de restituir en el goce de los derechos al ofendido, de ayudar a las víctimas del delito, de vigilar el principio de legalidad, que nos parece una circunstancia bastante especial.

Lo anterior lo decimos, en virtud de que el Agente del Ministerio Público, cuando está adscrito a un juzgado, tiene esa obligación, de vigilar que el principio de legalidad del

que hablamos en el inciso 2. 2., deba de llevarse a cabo con toda la diligencia posible, esto es, que tanto los jueces como secretaríos y demás autoridades, deban hacer exactamente lo que la ley les ordene, y que el caso concreto se identifique claramente con lo que la ley establece en forma abstracta.

Las circunstancias especiales a través de las cuales se desarrollan las funciones del Ministerio Público, van tomando elementos que sirven para que lleve a cabo una función bastante general y especial, como es la representación social.

Sin duda, en la institución del Ministerio Público, encontramos como toda la sociedad está representada y por tal motivo, se le empieza a dar diferentes funciones que trasciendan en lo que es la persecución e investigación de los delitos, y dentro de estas funciones encontramos atribuciones para promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela.

Así en este momento es necesario recordar, como la competencia entre el Juez Calificador y el Agente del Ministerio Público, podría sobrevenir exclusivamente respecto de los delitos de querrela en los que el juez calificador puede fácilmente llevar a cabo una función conciliatoria.

Es aquí, en donde vamos a encontrar nuestro punto de controversia en el hecho de que el Agente del Ministerio Público se le ha agregado la posibilidad de colisión de exclusivamente de los delitos de querrela, y, esto hace que compita con el juez cívico, en virtud de que cualquier delito que sea perseguido de querrela, puede fácilmente a la consideración del juez cívico y éste a su vez podrá llevar a cabo la conciliación entre las partes, avenirlas y con esto terminarse completamente el debate que posiblemente pudo haber sido.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario considerar ya sobre que términos deberá de llevarse a cabo el procedimiento conciliatorio ante el agente del Ministerio Público, y cuál es su reglamentación específica, y lo que nos permitirá en el capítulo IV, enfrentar los dos lineamientos o marcos jurídicos, y evaluar correctamente las funciones conciliatorias, tanto del Ministerio Público como el del Juez Cívico.

3.4.- EL PROCEDIMIENTO CONSOLITARIO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR, SEGÚN EL ACUERDO A 08/94.

Dentro de lo que son las instrucciones internas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se ha establecido una circular de número A 08/94, en el que se le dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público para que en base a las normas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pueda llevar a cabo un procedimiento de conciliación, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela.

De esta resolución o acuerdo, se ha establecido todo un manual de procedimientos, a fin de crear una instancia dentro de la averiguación previa a través de la cual la conciliación tenga efectos positivos.

Dentro de lo que es este Manual, se puede leer la idea que se tiene de conciliación, diciendo: " La conciliación es una prestación social legalmente respetuosa y digna, mediante la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal favorece la comunicación entre las partes involucradas, a efecto de que solucionen sus problemas legales de manera decorosa y oportuna; evitándoles así procedimientos gravosos o molestias innecesarias.

La conciliación, para que pueda darse exige los siguientes requisitos:

- A) Que los hechos de conocimiento sean competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- B) Que estos hechos sean primordialmente, de los que se persiguen y terminan a petición de la parte ofendida;
- C) Que las personas involucradas conozcan sus derechos y obligaciones y así como la forma, tiempo lugar para ejercerlos o cumplirlos. En igual forma, la naturaleza y efectos del procedimiento penal y, fundamentalmente, de la naturaleza y alcances legales de la amigable composición;
- D) Que las partes de manera voluntaria quieran conciliar sus intereses y para ello, autoricen expresamente la intervención del amigable conciliador.

La conciliación y sus logros positivos, se obtienen mediante un diálogo amistoso en el que las partes se hacen recíprocos con sesiones para solucionar el problema presente y evitar sus efectos en el futuro".⁴⁰

Desde el punto de vista de la Procuraduría, encontramos como la conciliación va a considerarse como una prestación social, la cual tiene como objetivo el poder solucionar los problemas legales de una manera decorosa y oportuna; y para que esta conciliación pueda darse, encontramos que inicialmente que la Procuraduría tiene que ser competente, luego que sea un delito de querrela aunque esto es en forma primordial por lo que podría darse en algún delito que se persiga de oficio que sea menor o que no sea de gran trascendencia.

Luego, que las personas involucradas quieran conciliar sus intereses, y voluntariamente expresen la intervención de una conciliación o una amigable composición.

Ahora bien, en lo que es el procedimiento conciliatorio, el manual establece varios pasos o secuencias conciliatorias, las cuales iremos observando; así se inicia con la radicación y la recepción de la investigación previa, asentando en ella las diversas razones por las cuales es tomado el agente del Ministerio Público conciliador, para que éste pueda intervenir.

Luego, todos y cada una de las personas que intervengan en la conciliación, deben de ser plenamente identificados, esto es, deben de exhibir su identificación, que los acredite y les dé personalidad.

Ahora bien, en lo que se refiere a la secuencia conciliatoria, el manual dice: "En esta secuencia no es prudente ni procedente el protestar o advertir a las partes que se coartar la libre voluntad de dialogar y decidir con pleno conocimiento de causa, por tanto, puede tener especial cuidado en :

⁴⁰ Circular 01/94, México, Distrito Federal, Febrero 7 de 1994, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Supervisión General de Servicios de la Comunidad, Pág. 1bis y 2bis.

A) La primera audiencia debe contener:

- 1.- Fecha y hora de inicio, así como hora de terminación.
- 2.- Nombre del ofendido, así como nombre, domicilio, y número de teléfono de la persona de su confianza que lo acompaña o del abogado que lo asista.
- 3.- Nombre de la parte contraria, así como nombre, domicilio y número telefónico de la persona de su confianza que lo acompaña o del abogado que lo asista.
- 4.- Identificar a las partes, dando fe Ministerial de la identificación exhibida.
- 5.- Que las partes previamente enteradas de la naturaleza y beneficio de la conciliación en términos del acuerdo A/08/94.
- 6.- Que liberan la responsabilidad la Procuraduría así como al personal de instancia conciliatoria, por el tiempo que permanezca el asunto en instancia conciliatoria...
- 7.- A continuación se da el uso de la palabra a las partes, bajo la moderación del agente del Ministerio Público Conciliador; especificando el lapso que dure el diálogo y los acuerdos tentativos o definitivos que hayan llegado a las partes.

Si en la primera audiencia no se logró la conciliación, en la misma se asentará el día y la hora en que ha de celebrarse la segunda audiencia.

- 8.- La audiencia se cerrará con la especificación de que habiendo leído las partes el contenido de la audiencia estuvieran plenamente de acuerdo y la rectifiquen..."⁴¹

Nótese que todavía existirá una segunda instancia en el caso de que no se pongan de acuerdo las partes, además estamos observando como la posición del agente del Ministerio

⁴¹ Proyecto de Manual de procedimientos de la Agencia del Ministerio Público conciliador, México, Procuraduría General de Justicia, 1996, Pág. 1 a 4.

Público simple y sencillamente es de moderación, esto es, dirige el diálogo entre las partes ofreciendo puntos a los cuales pueden llegar para que ese diálogo no se distraiga y se dispare hacia otros intereses.

De tal manera que si a la primera no se concilian, entonces viene una segunda conciliación, y en la misma, se ha de identificar plenamente a las partes y la posibilidad de dirimir sus controversias.

Claro está, que si en un momento determinado se logra la conciliación, entonces sobreviene un otorgamiento o un perdón, por lo que se tiene por extinguida la acción penal; una vez otorgado y aceptado el perdón legal, se procederá a redactar el acuerdo de ponencia del ejercicio de la acción penal y se someterá a la consideración de dictaminación.

Ahora bien, si en un momento determinado las partes no logran la conciliación, entonces, se deberá integrar la averiguación previa respectiva e iniciar las sanciones penales por el delito querellado.

De tal manera, que los servicios del Ministerio Público conciliador, llegan a producirse en relación directa a la celebración de dos audiencias, para que las partes puedan conciliar sus intereses.

3.5.-NATURALEZA JURIDICA DE LOS DELITOS PERSEGUIDOS A PETICION DE PARTES Y LA QUERRELLA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Una circunstancia que es necesario aclarar, que es la fuente del procedimiento conciliatorio ante el Agente del Ministerio Público es el castigo de justificación teórica porque el legislador deja algunos delitos sujetos a la voluntad de los particulares y las razones generales para ello.

Para lograr una explicación más amplia sobre de este particular, hemos anexoado a este trabajo una lista de los delitos que se persiguen por querrella o a petición de parte ofendida, mismos de los que por naturaleza la legislación ha querido que sea el propio

ofendido quien tenga la posibilidad de decidir si se lleva a cabo la persecución de dicho delito o no.

Ahora bien, para profundizar al respecto, es indispensable analizar la naturaleza jurídica no solamente de los delitos que se persiguen a petición de parte sino más que nada de la concepción de lo que consiste el concepto de querrela.

Así, tomando las palabras de el autor Joaquín Escriche, vamos a encontrar que el concepto de querrela se basa en "La acusación o queja que uno pone ante el juez contra otro que le ha hecho algún agravio o que a cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es pues la querrela un modo de principiar un modo de causa criminal: "Se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar después de contestada: Y en ella el querellante extiende la relación de el delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demás circunstancias que le caractericen así, como el sitio, día y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexión"⁴²

Inicialmente, el término de querrela, consistirá en el derecho que tiene el ofendido en un delito para elevar una queja ante la autoridad correspondiente.

Nótese como el autor citado, no hace una división respecto de lo que son los delitos que se persiguen a petición de parte y mucho menos una reflexión más profunda de lo que actualmente conocemos bajo el concepto de querrela.

Ahora bien, uno de los elementos que definitivamente es general y que se derivan de lo dicho por el autor citado, es el hecho de establecer una queja, o bien informar a la autoridad respecto de la Comisión de algún delito en particular.

Ahora bien, en términos generales, la idea de la querrela en la actualidad, va a consistir inicialmente en un derecho potestativo que tiene el ofendido de un delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que pueda ser perseguido.

⁴² Escriche Joaquín: "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia". México, Cardenas Editor y distribuidor, 2a. Edición, 1986, pág. 1407.

Esta excepción a la regla de el monopolio que el Agente del Ministerio Público tiene respecto de la persecución de los delitos, tiene un significado totalmente trascendental en virtud de que a través de esta circunstancia, se le ofrece una cierta protección al ofendido de el delito, para que decida si se persigue o no dicha infracción, ya que el hecho de hacerlo, podría perjudicar gravemente a sus intereses y las lesiones de el delito más la deshonra pública, serian más elevadas y los daños hacia su persona sus derechos y patrimonio, podrían quedar mayormente infraccionados.

Ahora bien, el autor colombiano Gustavo Humberto Rodríguez en el momento en que nos habla sobre de un concepto de la querrela dice: "La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominan condición de procedibilidad. Es una institución de excepción, por cuanto la regla general se investiguen oficiosamente; a muchos les basta sostener que se trata de una excepción al carácter público de la acción penal. Para ello nada nos dice, nada nos explica. Debe irse al fondo de la cuestión, expresando que los delitos afectan bienes o intereses, y que sobre los ilícitos esta interesada la sociedad en general en que se investigue y sancionen. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada, como sobre la integridad personal, como sobre la administración pública, como sobre la administración de justicia, etc; lo cual hace pública la acción penal. Pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en los que dada esa subjetividad, solo el titular puede determinar cuando su lesión constituye acción jurídica. Tal sucede con la injuria, con la revelación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y el estupro en la meretriz, con el rapto. Como se ve, habria dos tipos de delitos según el daño causado, conforme a la clasificación que hicieron los romanos de delitos en público y privado. En el caso de los privados la ley exige la querrela para iniciar la acción penal. Es, pues una condición de procedibilidad."⁴³

⁴³ Rodríguez R., Gustavo Humberto: "Nuevo procedimiento penal colombiano", México, editorial, temis, Bogota, Colombia 1982.

El autor citado ya va más lejos, para explicar el porque la fundamentación política de la querrela; El hecho y el derecho de castigar corresponde a los ciudadanos, estableciéndose al estado la forma de perseguir al delito y sancionar las conductas delictivas.

Pero hay delitos cuyo investigación podría ser más perjudicial para el ofendido y por tal motivo, la legislación entiende que se le permitirá la potestad de dar su anuencia para que dicho delito pueda ser validamente perseguido.

Ahora bien, el autor Guillermo Colín Sánchez, también nos aumenta los comentarios diciendo: "La querrela es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, está comprendida dentro del derecho penal sustancial, aseveran Masari y Pannain, por que el estado está limitado en su potestad punitiva al dejar al sujeto pasivo en libertad para poner en movimiento la acción penal ... Tal aseveración no es posible aceptarla, estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela como institución de carácter netamente procesal. Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no hay lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicara o no pena, facultad exclusiva del órgano estatal al que se le encomiendan específicamente esas funciones, además aún interpuesta la querrela, pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia, y que esta fuera condenatoria. Y por ultimo, la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa, que queda a su arbitrio o a capricho la punibilidad del acto delictuoso".⁴⁴

Esta derecho potestativo conferido al ofendido del delito, básicamente tiene su naturaleza jurídica en el hecho de poder guardar una cierta protección hacia su interés: por ejemplo, en el hostigamiento sexual, en el estupro, en el adulterio, dado la publicidad de lo que es la investigación y persecución del delito, se podría afectar invariablemente el prestigio, la honra de la persona que en in momento determinado trata de ocultar su dolor por alguna haber sido victima de un delito.

⁴⁴ Colín Sánchez Guillermo: "Derecho mexicano de procedimientos penales", México, Editorial Porrúa, S. A., 23a edición, 1992, pág. 243.

Ahora bien, en casos de lo que es el robo entre familiares, el abuso de confianza, el fraude, son delitos patrimoniales en donde el contexto de la teoría de el interés preponderante va a sugerirle al legislador, establezca una mayor protección hacia otros valores como son la posibilidad de la integración familiar y dentro de esta posibilidad perdonar a su familiar, y con esto dejar sin persecución el delito.

Estas circunstancias, obedecen a la preponderancia de intereses, esto es a analizar y estudiar cual bien jurídico será más interesante para proteger por parte del derecho, si la integración familiar o bien el derecho particular de una sola persona.

Ahora bien, para poder subrayar con mejor acierto la idea generalizada sobre lo que es el interés preponderante, vamos a citar las palabras de Sergio Vela Treviño quien sobre el particular dice: "La vida misma en sociedad produce frecuentemente situaciones conflictivas, por oposición de intereses jurídicamente tutelados. Cuando se está en ese caso, en que el juicio respecto de la antijuricidad debe resolverse de tal manera que se afecte un bien jurídicamente tutelado, el juzgador puede acudir válidamente al principio de el interés preponderante.

"A quedado establecido que la norma jurídica protege y trata de proteger bienes que han sido valores para el legislador como acreedores a esa tutela; sin embargo es frecuente que en la escala jerarquizada de valores tutelados, en un momento determinado y respecto de cierta conducta típica, se considere de mayor importancia un bien jurídicamente protegido que otro igualmente tutelado en tal condición de intereses con identidad en su condición de ser intereses jurídicos necesariamente se recurre a los principios de jerarquización, consistentes en determinar cuando los intereses en conflicto es más importante para el orden jurídico. La determinación del interés preponderante la realiza, por razón natural, el juez por ser el titular de el juicio, de la antijuricidad de las conductas típicas".⁴⁵

Sin lugar a dudas la integración familiar es más importante que la protección del interés personal de una persona, así, en los delitos patrimoniales, cuando se trate de

⁴⁵ Vela Treviño, Sergio: "Antijuricidad y justificación", México, Editorial Trillas, 3a edición, 1990, pág. 200.

familiares, entonces será exigible esa declaración de querrela, a fin de que el delito pueda ser perseguido.

Incluso en lo que es todos y cada uno de los delitos que han de perseguirse por querrela, este se extingue en el momento en que el ofendido otorga su perdón hacia lo que es el particular que ha conducido su conducta delictuosa. Esto quiere decir que en un momento determinado, el ofendido puede manifestar que extiende su más amplio perdón que conforme a derecho proceda y con esto, se regula y se extingue la acción penal.

Así, la trascendencia jurídica de la posibilidad de querrellarse, estará más que nada contenida en lo que es en si la potestad de persecución de algunos delitos cuya naturaleza, está basada en una privacidad, y el hecho de investigar dicho delito podría provocar males mayores para el propio ofendido.

De tal manera, que dentro de los requisitos de procedibilidad, está la exitativa de la petición de parte que hace la persona hacia el Agente del Ministerio Público, a efecto de que pueda avocarse a la investigación de el delito perseguible por querrela.

Por tal motivo en primera instancia la naturaleza jurídica de los delitos perseguibles a petición de parte, se traducirá en aquellas conductas que describe el legislador, que afectan intereses evidentemente particulares, y que el hecho de investigarlos o de perseguirlos de manera oficiosa, afectaría más al propio ofendido o bien a la sociedad en su conjunto debido a que existe otro bien que hay que tutelar, y bajo la óptica del interés preponderante, este ultimo bien, podría ser de mayor valor para el derecho.

De ahí que se le otorgue al particular ofendido, la posibilidad de establecer su anuencia para que se realice la persecución.

Con lo anterior tenemos como en lo que es el procedimiento conciliatorio ante el Agente del Ministerio Público, vamos a partir inicialmente de esta naturaleza de delitos, esto es de delitos que por su propia esencia, solamente afectan al interés particular, y el hecho de investigarlos en una manera oficiosa, podrían perjudicar más los valores por la legislación que establecer la sanción a quien realizó la conducta delictiva.

3.6.- LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DE OFICIO

A diferencia de lo que son los delitos que se persiguen a petición de parte, vamos a encontrar que son en la mayoría de los delitos los que han de perseguirse en una forma oficiosa.

Este tipo de delitos de oficio, más que nada se identifica con un derecho potestativo y monopolizado por parte del Agente del Ministerio Público para que pueda perseguir dicho delito sin la necesidad de la denuncia de la víctima.

Estos delitos de oficio, tienen una trascendencia jurídica social, en la que se revela la protección que la propia legislación establece, y la sustitución de los intereses de la víctima en el procedimiento por parte de el Agente del Ministerio Público.

Así en el cumplimiento de los diversos requisitos de procedencia, se van tomando declaraciones para iniciar la investigación previa que realiza dicho Agente del Ministerio Público. De tal manera, que se iniciará a través de una denuncia o acusación, o bien una querrela al respecto de los delitos que se persiguen a petición de parte.

Siendo, que para todos los demás delitos procederá inicialmente una denuncia.

El autor Manuel Rivera Silva, al hablar de estas circunstancias, establece lo siguiente: "Estos requisitos son la presentación de la denuncia o de la querrela. El señalar los requisitos que hemos apuntado, ofrece un reverso el destierro total de nuestro derecho, de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Es decir el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia o sobre de una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que consisten en pesquisas generales y pesquisas particulares... La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante el autoridad investigador, con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos, la denuncia definida en forma de antecedente, entrega los siguientes elementos:

- a).- Relación de actos que se estimen delictuosos;
- B).- Hecha ante el órgano investigador y;

c).- Hecha por cualquier persona...⁴⁶

Sin duda, los delitos que se persiguen de oficio, revelan esa calidad pública en la persecución, y en el interés global de toda la sociedad, para que esas conductas delictuosas puedan ser definitivamente sancionadas.

Evidentemente, que todo el enlistado de los delitos oficios pues es de difícil compilación, ya que está mas que nada vaciado en el Código Penal casi en su totalidad, excluyéndose de estos la lista de los delitos que se persiguen a petición de parte que hemos anexado al presente estudio.

De tal manera que la idea pública en la persecución de los delitos, es en si la tónica principal sobre la cual, se han de asentar los diversos conceptos de persecución pública de los delitos.

3.7.- EL ALCANCE Y LIMITE JURIDICO PROCESAL DE LA CONCILIACION FRENTE A LOS DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE PARTE

Todo lo que es el contexto respecto del alcance y límite jurídico procesal de la conciliación frente a los delitos perseguibles a petición de parte que se derivan del procedimiento conciliador ante el Agente del Ministerio Público, revelarán su alcance total en el contexto de ello es la expedición de el perdón de el ofendido.

Esto es, debido a que esa conciliación puede llegarse a un acuerdo sin que la propia sociedad pueda ser afectada, o dicho de otra manera, sin que exista un perjuicio social, encontramos como un delito perseguible a petición de parte, solo interesa a la esfera jurídica del interés privado, esto es, que responde más que nada a la necesidad de la instancia de la parte para que pueda ser debidamente perseguido dicho delito.

⁴⁶ Rivera Silva Manuel: "El procedimiento penal mexicano", Mexico, editorial Porrúa, S.A. 2ª edición, 1990, págs. 97 y 98.

Pues bien el alcance y limite está más que nada revelado en los efectos que produce el perdón del ofendido.

Lo anterior en virtud, de que si en una audiencia conciliatoria, en un delito que se persigue a petición de juicio, una de las partes perdona a la otra, pues simple y sencillamente, el Agente del Ministerio Público ya no puede seguir accionando en su contra.

Ahor bien para denotar esta idea, vamos a citar las palabras del autor Oronoz Santana Carlos quien sobre el particular comenta : "Figura con comitante con la querrela es el perdón del ofendidod mediante el cual si bien al Ministerio Público se le ha otorgado el ejercicio de la acción penal y es el unico que puede desistirse de ella, en los delitos que se persiguen a petición de partes mediante la querrela, la expresión del ofendido ante el organo antijurisdiccional para que no se castigue al sujeto activo, obliga al juez a dictar un autoi, que da por teminado el proceso, obligando con ello poner en inmediata libertad al procesado, en virtud de que el legislador considero que si para que se iniciara una averiguación previa requisitos sin el cual no, lo era la voluntad del querellante, También para determinar y teminar el proceso tenia que ser necesariamnte la voluntad de quien le dio vida".⁴⁷

Definitivamente la expresión de unperdón, hace que ni el Agente del Ministerio Público y mucho menos el juez, ponga la potestad legal para perseguir o sancionar la conducta delictuosa.

En los casos de las lesiones cometidas por el transito de vehiculos así como eldaño en propiedad ajena, observamos que la economia procesal, frente a un fenomeno de expresión demografica como es el crecimiento del transito vehicular en el distriro federal, hace que se tengan que arreglar rapido el accidfente de transito, dejandole a las partes, posibilidades completas para hacerlo, así, en una optica fígeneralizada, vamos a encontrar que la idea que como alcance tiene la querrela, será una potestad total, una anuencia a travez de la cual se permite que se pueda perseguir el delito y si en un momento

⁴⁷ Oronoz Santana carlos: "Manual de derecho procesal penal", méxico, Editorial Limusa, la reimpresión, 1990, pág. 72.

determinado esta anuencia no se expresa o bien no se le informa al Agente del Ministerio Público, con eso es suficiente para dicha autoridad, no pueda aceptar los intereses del particular, y de esa forma, se da la protección al interés particular cuya tutela es preponderante para el derecho.

Consecuencia de lo anteriormente expresado, será una cierta calificativa en las infracciones penales, otorgándole a la posibilidad a los particulares de una querrela básica para que exista la persecución de dicho delito.

Por otro lado en el contenido del procedimiento conciliatorio, es bastante loable, en virtud de que gracias a una posibilidad para lograr la economía procesal pueda abrirse una instancia conciliatoria sobre la cual, las partes puedan alegar un aderecho ante una autoridad, y esta decidir dicho derecho o bien ofrecerle a dichas partes, las posibilidades de dichas acciones.

Dicho de otra manera que en la conciliación, la autoridad conciliadora según el acuerdo A/08/94, podrá ofrecer a cada una de las partes, una panorámica de los efectos que tendría el hecho de llegar a la conciliación, o bien el hecho de no conciliar los intereses en ese momento.

De ahí que la justificación teórica por la cual el legislador otorga un sentido de petición de parte para los delitos de querrela, es en sí, la protección de su propio interés ya que es preponderante a otra tutela que la ley protege, frente a los que son la honra de la persona, su información sexual, su familia patrimonio, y en general, situaciones sociales incidentes, en las que se requieren una mayor flexibilidad para buscar un arreglo rápido entre las partes y estas concilien sus intereses, y eviten el cúmulo del trabajo hacia los tribunales.

Como consecuencia de lo anterior, esta instancia conciliatoria, tiene en realidad, una gran función debido a la importancia que reviste la posibilidad de que las partes puedan lograr, arreglar rápidamente sus intereses, sin necesidad de incurrir a un juez, y mucho menos a los costos que significa un litigio.

CAPITULO IV
EL PROBLEMA TÉCNICO JURÍDICO EN LA DUPLICIDAD DE FUNCIONES
ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ CÍVICO

La hipótesis principal de nuestro trabajo, consiste en observar esta duplicidad de funciones conciliatorias entre el agente del Ministerio Público y el Juez Cívico.

De tal manera, que habíamos visto como el juez cívico tiene la posibilidad de intervención exclusivamente en infracciones a lo que es el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, pero qué es lo que pasa en situaciones como en el caso del daño de propiedad ajena, o el delito de ataques a las vías de comunicación, algunas lesiones leves por riñas, o cualquier otro delito que se persiga por querrela y que de alguna manera podría intervenir el juez cívico en sus funciones conciliatorias.

Habíamos dicho en el capítulo II, que el juez cívico tiene diversas funciones y entre una de éstas es el ejercicio de las conciliaciones cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación dejando a salvo los derechos de los ofendidos.

Esta es la posibilidad de que el juez cívico pueda intervenir directamente en algunos casos en que son competencias del nuevo agente del Ministerio Público Conciliador, de tal manera que al fin de obtener elementos que fundamenten y nos permitan criticar válidamente la función conciliatoria del Ministerio Público, frente a la función conciliatoria del juez cívico, por lo que pasaremos a abrir el presente capítulo para sustentar las hipótesis planteadas, y elaborar nuestras propias conclusiones.

4.1.- LA NECESIDAD DE LEGALIDAD ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES.

Para hablar de lo que es el principio de legalidad inicialmente debemos observar varios elementos, así, el primero de ellos será localizar en el ordenamiento constitucional, en dónde estará contenido el principio de legalidad; así tenemos como el artículo catorce constitucional, en su segundo párrafo dice:

"ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁴⁸

Nótese como inicialmente, la garantía de audiencia será uno de los postulados principales de lo que es el principio de legalidad, esto es, que ninguna pena, ninguna sanción, y ningún acto administrativo que tiendan a privar de la vida, de la libertad, propiedades o posesiones o derechos, puede ser viable, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Por esto, solamente es la primera parte de lo que es el principio de legalidad, la segunda parte la encontramos en el artículo dieciséis párrafo primero, el cual dice a la letra:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.

Todo acto de autoridad, para que pueda ser llevado a cabo se requiere inicialmente que la autoridad sea la correspondiente."

⁴⁸ Constitución Política, ob. cit. Pág. 15.

Esto es, que la ley le otorgue la posibilidad al juez cívico y al agente del Ministerio Público para intervenir en casos concretos.

Esto es lo que el concepto de autoridad, y no solo eso, sino también debe dirigirse en forma escrita, fundando y motivando la causa legal de su procedimiento.

Para fundamentar lo dicho, Miguel Acosta Romero nos comenta sobre el concepto de autoridad lo siguiente:

"Es todo el órgano del estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión y ejecución o de alguna de ellas por separado... Es el órgano estatal investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones que en general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa."⁴⁹

Desde el punto de vista orgánico, el reglamento de Justicia Cívico para el Distrito Federal otorga al Juez Cívico, la posibilidad de imponer sanciones. Esto es la posibilidad de decidir el derecho presente; por lo tanto, es sin duda una autoridad.

Por otro lado, la misma ley orgánica otorga al Agente del Ministerio Público la posibilidad de iniciar una averiguación previa y resolver el ejercicio de la acción penal en la persecución del delito, por lo tanto, también decide el derecho, y por lo mismo es una autoridad.

Por otro lado, estas dos autoridades tienen la obligación de guiarse o dirigirse en forma escrita en su acto de molestia, así encontramos que el principio de legalidad, obliga a levantar actas para hacer constancia de los procedimientos, y no sólo eso, sino también obliga a fundar su actuación en la ley, y a motivarla.

Para entender estos dos conceptos fundamentales del principio de legalidad, vamos a citar las palabras del maestro Ignacio Burgoa, quien sobre el particular comenta: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario... Consiste en que los actos originen la molestia de que habla el artículo dieciséis constitucional, debe de basarse en una disposición normativa general y así, que esta prevea la situación concreta para la cual sea

⁴⁹ Acosta Romero, Miguel: "Teoría General del Derecho Administrativo", México, editorial Porrúa S.A., novena edición, 1990, Pág. 632.

procedente realizar el acto de autoridad, que existe una ley que lo autorice, la fundamentación legal de todo acto autoritario que causa al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo dieciséis constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades, solo pueden hacer lo que la ley les permite... La motivación de la causa legal del procedimiento indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuentran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley."⁵⁰

Entre las dos instituciones debe de existir un principio de legalidad que marca las facultades de cada una de ellas hemos ya desde este momento encontrarlo, cuál es la diferencia tajante entre uno y otro, y este se refiere a que el juez cívico, sólo puede intervenir en el momento en que se concreta alguna de las infracciones establecidas en el artículo siete del Reglamento de Justicia Cívica, y por otro lado el Agente del Ministerio Público en su función conciliatoria, solamente podrá intervenir cuando los hechos de su conocimiento sea competencia de la Procuraduría y sean delitos primordialmente de los que se persigan por querrela.

Esto es lo que la ley establece y dice, y además exige a ambas instituciones, para que cada una tenga sus propias competencias.

4.2.- DE ACUERDO A/08/94, FRENTE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.

En ningún momento el acuerdo A/08/94 que comentamos en el inciso 3.4, tiene la injerencia o en alguna forma ofende los lineamientos legales y reglamentos orgánicos establecidos en las leyes, como son la Constitución Política inicialmente, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la ley Orgánica de la Procuraduría Federal de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, y por otro lado, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal y demás reglamentos gubernativos, sobre los cuales el propio juez calificador tiene facultades de intervención -

⁵⁰ Burgoa, Ignacio: "Las garantías Individuales", México, editorial Porrúa S.A., vigésima sexta edición, 1994, Pág. 604.

-Decidiendo el derecho.

Así, el acuerdo A/08/94 limita verdaderamente la función que lleva acabo el agente del Ministerio Público, a fin de que éste, única y exclusivamente se avoque a intervenir especialmente en delitos que se persiguen y se determinan a petición de parte ofendida.

Vale la pena mencionar, que dicho acuerdo establece como requisito para la intervención del Ministerio Público conciliador, que el hecho sea competencia de la Procuraduría General de Justicia, es aquí en donde podemos hablar de algunos hechos que definitivamente son compartidos para el Agente del Ministerio Público y el Juez Cívico, como por ejemplo el delito de ataques a las vías de comunicación.

Es indudable que si una persona maneja en estado de ebriedad, el simple hecho de manejar en estado de ebriedad, ya constituye una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto amerita la pena establecida en la ley, pero la jurisprudencia ha agregado que la infracción de que habla el artículo 171 fracción II del Código Penal, debe ser distinta de la de manejar en estado de ebriedad. Lo que indica que debe de cometer otra infracción para que la conducta pueda ser posible desde el punto de vista penal.

Así tenemos algo de controversia en relación a este delito en la intervención del juez cívico, el cual es sancionar los reglamentos de tránsito, y por lo tanto establece una sanción administrativa en el sentido de tenerlo detenido por 12 o 36 horas; y luego, lo ha de redimir ante el Agente del Ministerio Público, para que éste persiga el delito de ataques a las vías de comunicación. Independientemente de que pueda ser una duplicidad o no, o bien por que sea juzgado dos veces por la misma falta, lo cierto es que dos autoridades ventilan los mismos hechos.

Por otro lado, y en lo que se refiere al daño en la propiedad ajena, también tiene la posibilidad de intervención ambas instituciones, por lo que definitivamente hace que se pueda confundir la intervención de cada una de estas autoridades.

Luego, hay diversas infracciones que menciona el artículo siete del Reglamento Gubernativo Cívico, que pueden producir algún delito, algún daño, situaciones que evidentemente formarán parte de la competencia del mismo juez calificador, y por lo

mismo, pudiese existir una duplicidad de funciones entre dichas instituciones, pero la gran diferencia para poder intervenir y ser competentes, es que el Ministerio Público le atañen los delitos, y al Juez Calificador o el Juez Cívico única y exclusivamente las infracciones.

4.3.- LA FUNCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y SU EFECTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Los parámetros principales de la administración de justicia, los podemos encontrar vertidos como garantía constitucional establecidas en el artículo diecisiete. Así en el segundo párrafo de dicho artículo diecisiete constitucional se lee lo siguiente:

“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁵¹

Uno de los elementos principales de la administración de justicia, será la pronta administración misma.

De tal manera, que a partir de esta circunstancia, el artículo diecisiete constitucional ofrece una garantía que se refiere a que las decisiones no solamente deben de ser tomadas de conformidad con la ley, sino que dichas resoluciones al ser tomadas, deben de hacerlo de manera pronta y expedita.

Ahora bien, no hay pretexto para no substanciar la garantía individual, ya que la obligación del Gobierno de la República y de cada uno de los estados, es dotar a sus propios tribunales del personal necesario para administrar la justicia en forma pronta.

Así podemos citar la siguiente jurisprudencia que refleja la composición de la garantía individual, diciendo:

“ARTICULO 17.- La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa

⁵¹ Constitución Política, ob. cit. Pág. 19.

que el poder público debe de proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las Constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los jueces resuelvan sin apegarse a las leyes, los juicios que se sometan a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o a las de fondo; en el ramo civil, no pueden ser materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal. (TOMO LXXIV, - Pág. 2893, AMPARO CIVIL DIRECTO 6633/42)".⁵²

Uno de los principales efectos de lo que es la conciliación, va en beneficio directo a sustanciar en forma pronta la justicia. Pero la legislación todavía exige que dicha administración de justicia también deba de ser completa y por supuesto imparcial.

Así tenemos como en la conciliación, si hay una cierta posibilidad de prontitud, pero la pregunta que se hace en este momento, es saber si la administración de justicia en base a la conciliación, puede ser considerada como completa.

Definitivamente, las obligaciones del Juez Calificador, Juez Cívico o Juez Conciliador, pueden encontrar una forma inmediata de solución de controversias a fin de que la función jurisdiccional pueda ser llevada con toda lealtad, prontitud y en forma totalmente completa, esto es que todos los efectos producidos por el delito, o la infracción, deban de ser totalmente subsanados y satisfechos los extremos de cada uno de los intereses que se ventilan en la divergencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la imparcialidad, es necesario decir, que éste es uno de los pilares principales sobre los cuales está asentada gran parte del concepto de la administración de justicia.

⁵² Jurisprudencia visible en: Gongora Pimentel, Genaro David, y Acosta Romero, Miguel, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", México, editorial Porrúa S.A., tercera edición, 1992, Pág. 368.

Es necesario abundar, respecto al carácter de las resoluciones parciales, en virtud de que esta característica que deba de tener, y respetar las autoridades que administran justicia en el momento en que llevan a cabo dicha administración.

Así, la imparcialidad es en términos generales, la forma que se busca a través de la cual, se respeta el principio de la trilogía procesal, en el que encontramos una persona que acusa, otra que se defiende, y una tercera imparcial totalmente, que es la que ha de resolver el fondo.

Las diferencias que pueden ser desahogadas a través de la forma de conciliación ante el Ministerio Público, definitivamente, también tiene que conllevar estos tres elementos de ser pronta, completa e imparcial.

Lo mismo pasa con la administración de justicia por parte del juez cívico, aunque definitivamente al contexto del juez cívico, le hacen falta muchos métodos de supervisión y de control; en virtud de que al parecer el juez cívico no significa nada para la administración Pública, pero la corrupción y una forma a través de la cual el gobierno puede hacerse de dinero, es en las cargas sancionatorias, y por lo tanto, en algunas administraciones se ha visto al Juez Calificador, como esa entidad represiva, el cual aplicando las racias, obtiene jugosas ganancias.

A estas circunstancias se hace indispensable una cierta supervisión, en virtud de que los principios de la administración de justicia, se pierden totalmente, y por supuesto, el mismo juez cívico incurre en responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal.

Otro de los principios que tratan de sobrellevarse, como un efecto en la administración de justicia, es la llamada economía procesal.

Definitivamente, a través de la conciliación, se ha logrado que en los procedimientos laborales, civiles, ante el juez cívico y ahora ante el agente del Ministerio Público, se ha logrado una verdadera economía procesal, y evitar tanta carga de trabajo y gasto público que representa el hecho de administrar la justicia.

Ahora bien, para conocer este principio, vamos a citar las palabras de Rafael de Pina Vara, quien sobre la economía procesal dice : "Es el principio de la economía

procesal el que afirma que la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas, que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general de la administración de justicia.³³

La actividad jurisdiccional, va a tener un principio de resolución, que es el fin y objetivo mismo de la administración de justicia, la sentencia, la resolución, es el objetivo que busca el particular al concurrir ante sus autoridades en busca de justicia.

Tenemos como los litigios en nuestro país, debido al burocratismo, tardan mucho tiempo, y son muy costosos. El papel, las horas de trabajo, la infraestructura de organización que se requiere, son costos que el mismo pueblo debe de pagar para tener un servicio de administración de justicia.

Y en dicha administración de justicia se intente una cierta economía para lograr el fin principal de dicha función administrativa como es la sentencia.

Así tenemos como en todo este contexto de la función jurisdiccional, el lograr una resolución, una sentencia, es el punto principal que se busca para que la sociedad no pierda su debida organización.

Así tenemos como la función jurisdiccional, en voz de Gabino Fraga, intenta establecer una sentencia en la que domina la controversia, dicho autor sobre el particular comenta: "La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: Como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial está constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, que dentro del régimen constitucional está encargado de los actos judiciales, es decir, por el poder judicial. Como función considerada materialmente, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial, solo evoca el órgano que la realiza, debiendo por lo tanto, reservarla cuando se haga alusión a su aspecto formal.

³³ Pina Vana, Rafael De, "Diccionario de Derecho", México, editorial Porrúa S.A., décimo segunda edición, 1990, Pág. 158.

"Para definir la función, que es objeto de este estudio, prescindiendo del órgano encargado de ella, y solamente atendiendo a la naturaleza intrínseca en la cual se concreta y exterioriza como es la sentencia."⁵⁴

Todo lo que es la función jurisdiccional se ha de concretar exclusivamente en una sentencia, esto es, que la sociedad para el arreglo de todas sus diferencias, va a pagar un servicio de administración de justicia a través del cual, los particulares diriman sus propios intereses, y exista un órgano civilizado y organizado a través del cual, puedan resolver dichos conflictos sin que la sociedad sufra mayor desorganización.

Esta es una circunstancia que definitivamente debemos de tomar en cuenta al elaborar nuestras conclusiones y comentarios, como es el hecho de que se logra una economía procesal bastante viable que reporta diversos beneficios como pueden ser :

- 1.- La solución del conflicto con el fin y objeto de la administración de justicia.
- 2.- La economía de gastos en horas de trabajo.
- 3.- La economía de gastos de materiales que se utilizan para la administración de justicia.
- 4.- El ahorro en infraestructura.
- 5.- La satisfacción de los intereses de los interesados.

Así tenemos como esta función conciliatoria, de la que hablamos en el capítulo I y de la que hemos visto, proviene desde el ámbito del Derecho Internacional Público, ha llegado a nuestro país y asentándose inicialmente en el derecho laboral, ha ido pasando de diferentes tipos de procedimientos hasta llegar al mismo derecho penal, trayendo diversos beneficios que definitivamente hacen de la conciliación una forma viable para la solución de los conflictos.

⁵⁴ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", México, editorial Porrúa S.A., Trigésima tercera edición, 1994, Pág. 46 y 47.

4.4. COMENTARIOS DE LA SUSTENTANTE.

En la práctica, ha habido esporádicas veces en que tanto el Juez Calificador o el Juez Conciliador, atiende en su función conciliatoria a los casos en que se le presentan, como también el Agente del Ministerio Público, atiende algunas circunstancias que han sido denunciadas, querelladas o acusadas.

Definitivamente, sí existe una diferencia tajante en cuanto a lo que es la competencia de ambas instituciones, por lo que no debe haber confusión.

Tal vez, la confusión surja respecto de circunstancias concretas como pueden ser los delitos de daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, lesiones leves, y en general delitos menores que también se identifican con algunas infracciones.

Por cierto es, que para poder separar las funciones de estados de autoridades, es indispensable subrayar cuál o que se ha de considerar como infracción administrativa y que es lo que se tiene que considerar como delito penal.

Así pues, terminaremos este estudio ofreciendo un análisis de estos dos conceptos ;

Dice Miguel Acosta Romero sobre las infracciones administrativas, lo siguiente: "Es la falta de un deber genérico impuesto a todo mundo de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad como a la administración pública interesa... la infracción administrativa es el acto u omisión que define las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores... El derecho administrativo tiene como fines:

- A) Promover servicios públicos.
- B) Mantener el orden público, entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de conveniencia social.
- C) Distribuir el gasto público.
- D) Regular la organización, estructura y actividad de la parte del estado, que se identifica con la administración pública o Poder Ejecutivo.

Es por estos fines que podemos efectivamente afirmar que la infracción administrativa es: Todo acto o hecho que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios."⁵⁵

Aquí encontraremos un poder sancionatorio por parte de la autoridad administrativa, la cual para poder imponer debe forzosamente de respetar el principio de legalidad.

De tal forma que la propia constitución en lo que es la tercera parte del artículo 21 constitucional, establece los límites de ese poder sancionatorio diciendo: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de 36 horas."⁵⁶

Nótese como la propia constitución establece la forma a través de la cual se han de fijar exclusivamente las sanciones administrativas.

Fuera de lo anterior, cualquier sanción administrativa, evidentemente que será contraria a la constitución, de hecho el artículo 133 constitucional, el cual obliga a seguir los lineamientos constitucionales, pese a las disposiciones en contrario que existan las leyes locales.

Así tenemos como en cuestión de sanciones se han de pagar con multa o bien con arresto hasta de 36 horas.

Nótese además, como la definición establecida para lo que es la resolución administrativa, difiere en mucho de lo que es la definición del delito.

De hecho, para poder subrayar y encontrar más elementos de diferenciación, vamos a citar las palabras de Gabino Fraga, quien sobre el particular comenta lo siguiente: " La ejecución forzosa no es el único medio legal para obtener el cumplimiento de las resoluciones administrativas, ni en muchos casos es ella posible, como ocurre cuando el

⁵⁵ Acosta Romero, Miguel, ob. cit. Pág. 871.

⁵⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.

acto impone al particular una prestación personal, es decir, una obligación en la que el sujeto pasivo no puede ser substituído. Para estos casos los medios de ejecución tienen que ser forzosamente indirectos ya que ellos, tenderán a provocar al obligado a cumplir su obligación. Estos medios indirectos pueden reducirse a las penas personales o pecuniarias que siguen al apersivimiento que hace la autoridad al exigir el cumplimiento."³⁷

Al derivar la definición de por lo que por delito debemos entender, encontraremos ya la gran diferencia que existe entre la competencia de uno y la competencia de otro, esto es la competencia del ministerio público y la competencia del juez cívico, de tal manera que la función conciliatoria del ministerio público frente a la competencia del juez cívico, en ningún momento va a tener que transcribirse o causar una duplicidad de funciones, ya como es el juez cívico, atenderá exclusivamente infracciones administrativas, siendo que, por lo que se refiere a la concepción del delito, éste evidentemente tiene que estar debidamente tipificado por el código penal, esto es, que las conductas que estén debidamente tipificadas en el código penal, serán la concepción del delito.

Claro está que no podemos olvidar las ideas doctrinales respecto de que el delito es una conducta antijurídica, imputable y culpable y de las que Raúl Carrancá y Trujillo comenta lo siguiente: "Delito es siempre una conducta reprobada o rechazada. Reprobación opera mediante la amenaza de la pena. No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como la consecuencia misma, legalmente necesaria, la noción teórico-jurídica del delito puede fijarse así con estos elementos."³⁸

Nótese inicialmente que por lo que se refiere a la noción del delito, éste estará aparejado con una conducta típica, antijurídica, culpable y reprochable.

Pero esta es una idea generalizada doctrinal del delito, que en un momento determinado podría ir más allá de lo que la propia legislación establece como delito.

³⁷ Fraga, Gubino, ob. cit. Pág. 419.

³⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", México, editorial Porrúa S.A., décimo séptima edición, 1991, Pág. 222

Por eso, es conveniente citar el tercer párrafo del artículo catorce constitucional, el cual expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, posible analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."⁵⁹

Nótese como en lo que es el procedimiento penal, la aplicación exacta es una de sus características principales.

De lo anterior, que es el concepto de delito, nos lo puede ofrecer exclusivamente la ley, y está en el código penal expresa en el capítulo siete que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Lo anterior quiere decir que cuando una conducta se exterioriza al mundo, está para que sea considerada como delito, debe por fuerza encuadrar a cada uno de los elementos que el tipo penal establece, y si no es de esta manera, simple y sencillamente no podemos hablar de la existencia de un delito.

De ahí, que la gran diferenciación entre lo que es la función del agente del ministerio público y de lo que es el juez civil, estará en el artículo siete del reglamento de justicia civil, en el cual establece las conductas que han de considerarse como infracciones administrativas, frente a un código penal, en donde se describen conductas que han de ser consideradas como delito.

De ahí que se encuentran límites en la función del agente del ministerio público para invadir cualquier acto u omisión que sean constitutivos exclusivamente de una infracción administrativa; y por otro lado se establecen límites para que el propio juez civil no invada la esfera jurídica de la administración pública cuando esté frente a una conducta que se encuadre a un tipo delictivo establecido en el propio código penal.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios pacíficos de arreglo que están establecidos desde lo que es el ámbito internacional, van a aportarnos una institución que definitivamente está revolucionando la efectividad en la administración de justicia, nos referimos a la conciliación como medio de arreglo.

SEGUNDA.- La conciliación nació junto con otros medios de arreglo como son: Los buenos oficios, la mediación, el arbitraje, que se utilizaron para arreglar diferencias entre los países toda vez que no existe un poder coercitivo suficiente entre los estados que coaccione su conducta hacia el derecho.

TERCERA.- Uno de los primeros derechos que tomaba la conciliación para ejercer un procedimiento rápido, fue el procedimiento laboral, en este encontramos como el objetivo que se discute, es la subsistencia de una persona o de un trabajador y de su familia.

Luego, esta idea de la conciliación ha pasado a diversos procedimientos como es el civil, o bien el administrativo frente al juez cívico. Y en nuestros días, ha llegado incluso hasta el procedimiento penal.

CUARTA.- La conciliación, frente al principio de economía procesal, refleja una verdadera posibilidad a través de la cual existe un ahorro verdadero en horas de trabajo, material que se utiliza en la administración de justicia, y por supuesto en toda esa infraestructura que se debe llevar a cabo para brindar el servicio público de la función jurisdiccional.

En el Distrito Federal y en los diversos estados el juez cívico, también llamado calificador, o bien conciliador, tiene dentro de sus funciones, la posibilidad de conciliar intereses que en un momento determinado, pudieran solicitarle su intervención.

QUINTA.- Esta posibilidad o facultad de conciliar a las partes, o bien podría afectar a la posibilidad del agente del ministerio público de poder conciliar a las partes cuando se trate de delitos perseguibles por querrela preferentemente.

SEXTA.- En los delitos que se persiguen de oficio, el ministerio público no tiene la legalidad suficiente para llevar a cabo la conciliación, pero si las partes así lo quisieren se puede llegar a ella si es que no ha habido perjuicios severos o se trate de algún delito grave.

SÉPTIMA.- La conciliación ahora en el procedimiento penal, da al poder judicial la posibilidad de desahogar los asuntos, y arreglar aquéllos que pueden ser conciliados en la etapa de averiguación.

OCTAVA.- La persecución de los delitos, es una situación mucho muy importante, en virtud de que existen bienes que definitivamente son merecedores de una protección tan drástica como es el derecho penal, y que el hecho de que sea el ministerio público quien tenga la función de perseguirlos, hace que el ofendido encuentre una verdadera seguridad jurídica que proteja su persona, sus bienes y propiedades.

NOVENA.- Aparentemente, pudiese haber un problema técnico-jurídico en la duplicidad de funciones entre el ministerio público y el juez cívico, pero esto no llega a ser así, si en un momento determinado tomamos el motivo de la competencia de cada uno de ellos.

DÉCIMA.- El juez cívico, solamente tiene competencia para investigar infracciones administrativas, mismas que se derivan de los diversos reglamentos gubernativos como son el de tránsito, el de justicia cívica, el de mercados, y los diversos reglamentos de gobierno.

DÉCIMA PRIMERA - La función operativa del agente del ministerio público, está íntimamente ligada a los tipos descritos en el código penal, de tal manera que el ministerio público solamente tiene la función persecutoria de delitos, pero en ningún caso infracciones administrativas.

DÉCIMA SEGUNDA - Tal vez en algunas circunstancias pueda confundirse la competencia, e incluso va a ser una duplicidad de funciones como es el caso de los daños en propiedad ajena o el delito de ataques a las vías de comunicación, pero son

circunstancias muy especiales y esporádicas que pueden ser definidas al arreglar los tipos penales para que exista solamente una autoridad que los persiga.

DÉCIMA TERCERA. - En general la distinción inicial que es necesario hacer, hasta en la definición de lo que es el acto administrativo y la infracción a éste que según hemos visto, se ha de reflejar en una falta de cumplimiento a un reglamento de tipo administrativo, frente a la exteriorización de una conducta que puede ser tipificada en alguno de los delitos descritos por el código penal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel: "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed. 1990.
- AVILA BAS, Fernando: "EL PROCESO PENAL EN MÉXICO", México, Editorial Kratos, 3a. ed. 1991.
- BORJA OSORNO, Guillermo: "DERECHO PROCESAL PENAL", México-Puebla, Editorial Cajica, 1989.
- BURGOA, Ignacio: "GARANTIAS INDIVIDUALES", México, Editorial
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: "DERECHO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. ed. 1991.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo: "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", México, editorial. Porrúa, S.A., 3a. ed. 1974.
- DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: "TRATADO SOBRE PRUEBAS PENALES", México, Editorial, Porrúa, S.A., 2a. ed. 1988.
- DICCIONARIO LAROUSSE, México, Editorial Larouse, 1991.
- ESCRICHE, Joaquín: "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. ed. 1986.
- FRAGA, Gabino: "DERECHO ADMINISTRATIVO", México, Editorial Porrúa, S.A., 18a. ed. 1989.
- FRANCO SODI, Carlos: "CODIGO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. ed. 1996.
- GARCÍA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria: "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO", México, Editorial, Porrúa, S.A., 2a. ed. 1982.
- GOLDSTEIN, Raúl: "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA"

- Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 2a. ed. 1983.
- GOMEZ LARA, Cipriano: "DERECHO PROCESAL CIVIL", México, Editorial Trillas, 2a. ed. 1985.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro David Y , ACOSTA ROMERO, Miguel: "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", México, Editorial Porrúa, S.A. 4a. ed.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto: "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO", México, Editorial Porrúa, S.A. , 1975.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: "EL CODIGO PENAL COMENTADO", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. ed. 1989.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge: "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", México, Editorial Porrúa, S.A. , 7a. ed. 1989.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge: "EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL", México, Editorial Porrúa, S.A., 4a. ed. 1987.
- OCHOA OLVERA, Salvador: "LA DEMANDA POR DAÑO MORAL", México, Editorial Mundo Nuevo, 1991.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos: "MANUAL DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO", México, Editorial LIMUSA, 1a. reimp., 1990.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", México, Editorial Porrúa, S.A. , 1981.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: "SINTESIS DE DERECHO PENAL", México, Editorial Trillas, 1984.
- PALLARES, Eduardo: "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", México Editorial Porrúa, S.A. 20a. ed.
- PINA VARA, Rafael, DE: "DICCIONARIO DE DERECHO", México, Editorial Porrúa, S.A., 12a. ed. 1980.
- RIVERA SILVA, Manuel: "EL PROCESO PENAL", México, Editorial Porrúa, S.A. 19a. ed. 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: "VICTIMOLOGÍA", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. ed. 1990.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús: "COMENTARIOS AL ARTICULO CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", México, UNAM, 1985.

ROSS GAMEZ, Francisco: "DERECHO PROCESAL DE TRABAJO", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. reimp. , 1991.

SEARA VAZQUEZ, Modesto: "DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO", México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. ed. 1989.

SEPULVEDA, Cesar: "DERECHO INTERNACIONAL", México, Editorial Porrúa, S.A., 18a. ed.

ZAMORA PIERCE, Jesús: "GARANTIAS Y PROCESO PENAL", México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Editorial Porrúa, S.A., 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. 1996.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A. 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Editorial Porrúa, S.A., 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,

Editorial Porrúa, S.A., 1996.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Editorial PAC, 1995.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, México,

Editorial PAC, 2a. ed. 1995.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL DISTRITO

FEDERAL, México, 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 30 de abril de 1996.

CIRCULAR 01/94, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, febrero 7 de 1974,

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,

SUPERVISION DEL DISTRITO FEDERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

PROYECTO MANUEL DE PROCEDIMIENTOS DE LA AGENCIA DEL

MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR; México **PROCURADURIA GENERAL DE**

JUSTICIA, 1994.